

Asunto: se remite PES.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, oficio IEE/SE/2347/2022 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2347/2022 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Acuse de recibido de oficio INE/UTF/DRN/1479/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se da vista al Instituto Estatal Electoral de la presentación de un escrito de queja.	3
		X		Disco compacto que contiene un archivo en formato PDF nombrado "INE-Q-COF-UTF-159-2022-AGS", así como una carpeta titulada como "D1. Foja 90_CD_OE", documentación relativa a constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS, derivado de un escrito de queja presentado por el Diputado Mario Rafael Llargo Latournerie en contra de la coalición "Va por Aguascalientes" y la C. María Teresa Jiménez Esquivel.	2
	X			Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/117/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.	3
	X			Copia cotejada de acuerdo de facultad para sustanciar procedimientos sancionadores, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-305, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.307, de fecha once de julio de dos mil veintidós.	1
	X			Copia cotejada de acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/145/2022 y un disco compacto.	14
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos, de fecha doce de julio de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Francisco Javier Castorena, en fecha trece de julio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Francisco Javier Castorena, en fecha trece de julio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha quince de julio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio SECG-IECM-1593/2022 de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	8
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, presentado por el C. Javier Soto Reyes, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.	19
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, presentado por la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.	29
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, presentado por el Diputado Mario Rafael Llargo Latournerie, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.	18
X				Acta de audiencia de pruebas y alegatos, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.	5
X				Informe circunstanciado, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.	2
Total					120

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



IEE/PES/117/2022

No. de Oficio: IEE/SE/2347/2022

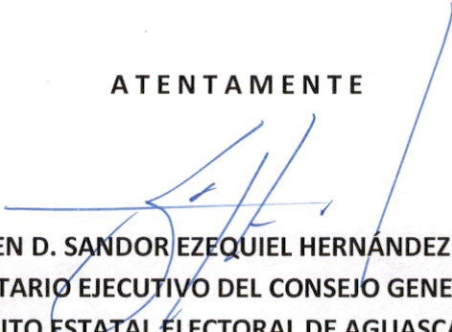
ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/117/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2347/2022 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Acuse de recibido de oficio INE/UTF/DRN/1479/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se da vista al Instituto Estatal Electoral de la presentación de un escrito de queja.	3
		X		Disco compacto que contiene un archivo en formato PDF nombrado "INE-Q-COF-UTF-159-2022-AGS", así como una carpeta titulada como "01. Foja 90_CD_OE", documentación relativa a constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS, derivado de un escrito de queja presentado por el Diputado Mario Rafael Llergo Latourmerie en contra de la coalición "Va por Aguascalientes" y la C. María Teresa Jiménez Esquivel.	2
	X			Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/117/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.	3
	X			Copia cotejada de acuerdo de facultad para sustanciar procedimientos sancionadores, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-305, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.307, de fecha once de julio de dos mil veintidós.	1
	X			Copia cotejada de acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/145/2022 y un disco compacto.	14
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos, de fecha doce de julio de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Francisco Javier Castorena, en fecha trece de julio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Francisco Javier Castorena, en fecha trece de julio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha quince de julio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio SECG-IECM-1593/2022 de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	8
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, presentado por el C. Javier Soto Reyes, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.	19
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, presentado por la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.	29
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, presentado por el Diputado Mario Rafael Llergo Latourmerie, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.	18
X				Acta de audiencia de pruebas y alegatos, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.	5
X				Informe circunstanciado, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.	2
Total					120

(0583)

Fecha: 27 de julio de 2022.
Hora: 11:00 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Pes/117-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14790/2022

ASUNTO. - Se da vista.

Expediente: INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS

Ciudad de México, 30 de junio de 2022.

MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Carretera a Calvillo Km.8, Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags., C.P. 20314.



Oficialía de Partes

Entrega: Sabelia García

Recibe: Michelle Chausel II.

Fecha: 05/Julio/22

Hora: 14:29hrs.

*Se anexa copia
certificada de medio
magnético CD-ROM*

PRESENTE. -

El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización escrito suscrito por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta queja en contra de la Coalición "Va por Aguascalientes", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Aguascalientes, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido, el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación escrito de queja de mérito; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**, así como dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior debido a que, del análisis al escrito en comento se advierte la denuncia por la presunta difusión de "propaganda negra y/o calumniosa" de la candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, postulada por Morena, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, dirigida a juicio del quejoso, para beneficiar a la candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, postulada por la Coalición "Va por Aguascalientes", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

Es así que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y 268, fracción II y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes instruir el procedimiento especial sancionador por la comisión de conductas que pudiesen contravenir las normas sobre propaganda política o electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14790/2022

ASUNTO. - Se da vista.

Expediente: INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS

En consecuencia, de conformidad con el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, al tratarse de un asunto que se estima competencia del Instituto Estatal Electoral a su digno cargo, se da vista a efecto de que, en el ámbito de su competencia determine lo conducente remitiéndose copia certificada en disco compacto, de las constancias que integran el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS** para los efectos legales a los que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

JACQUELINE VARGAS ARELLANES

<i>Firma como responsable de la validación de la información:</i>	Lic. Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Firma como responsable de la revisión de la información:</i>	Lic. Sócrates Pérez Portillo Subdirector de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Firma como responsable de la redacción del documento:</i>	Lic. Nayeli del Carmen Muro Ortega Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Firma como responsable de la información:</i>	Emmanuel Estrada Peralta Analista Jurídico Resolutor A de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS TODOS |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FIRMADO POR: NAYELI DEL CARMEN MUÑOZ ORTEGA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1309754
HASH:
5735A1D83C5A06EA8112DA1486076E223FBB1570CF56DC
3F65C91BB00054A9E5

FIRMADO POR: PEREZ PORTILLO SOCRATES
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1309754
HASH:
5735A1D83C5A06EA8112DA1486076E223FBB1570CF56DC
3F65C91BB00054A9E5

FIRMADO POR: PEREZ OCAMPO RODRIGO ANIBAL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1309754
HASH:
5735A1D83C5A06EA8112DA1486076E223FBB1570CF56DC
3F65C91BB00054A9E5

FIRMADO POR: VARGAS ARELLANES JACQUELINE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1309754
HASH:
5735A1D83C5A06EA8112DA1486076E223FBB1570CF56DC
3F65C91BB00054A9E5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

CERTIFICA

Que el presente medio óptico (disco compacto) contiene una (1) carpeta denominada: "INE-Q-COF-UTF-159-2022-AGS", que a su vez aloja un (1) archivo en formato PDF nombrado: "INE-Q-COF-UTF-159-2022-AGS", así como una (1) subcarpeta titulada "01. Foja 90_CD_OE", documentación relativa a constancias que integran el expediente "INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS", derivado del escrito de queja presentado por el "DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE", "Representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral", en contra de la Coalición "Va por Aguascalientes", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. "María Teresa Jiménez Esquivel", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno dos mil veintidós (2021-2022), en el estado de Aguascalientes y sus anexos; documentación electrónica y digitalizada que tuve a la vista y obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, disco compacto que será válido siempre que contenga la firma autógrafa de quien expide la presente; lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).-----

DIRECTORA DEL SECRETARIADO

LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA

Autorizó: Rodrigo Anibal Pérez Ocampo
Validó: Sócrates Pérez Portillo
Revisó Nayeli del Carmen Muro Ortega.
Elaboró: Emmanuel Estrada Peralta.



IEE/PES/117/2022

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil veintidós.

RAZÓN.- Siendo las diez horas del día en que se actúa, se tiene por recibido a las catorce horas con veintinueve minutos del día cinco de los presentes, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, el oficio número **INE/UTF/DRN/14790/2022** de fecha treinta de junio de dos mil veintidós signado electrónicamente por la Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización¹ del Instituto Nacional Electoral², constante en tres fojas útiles por un solo lado y mediante el cual remite la siguiente documentación:

1) Certificación signada por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del INE, respecto de los documentos que contiene el medio magnético adjunto a dicha certificación, y vinculados con el escrito de queja interpuesto por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, constante en una foja útil por un solo lado.

Es el caso que, mediante el oficio referido se da vista a esta autoridad respecto del expediente formado bajo el número INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes³ y el artículo 18 párrafo segundo⁴ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵. -----

RADICACIÓN. Visto el oficio número **INE/UTF/DRN/14790/2022** mediante el cual la Titular de la UTF del INE ordenó dar vista a este Instituto Estatal Electoral respecto del expediente formado bajo el número INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS, ello en el sentido de que a su dicho, se denuncian conductas que podrían actualizar la competencia de esta autoridad electoral, respecto de la queja presentada por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del **PARTIDO POLÍTICO MORENA** ante el Consejo General del INE, queja mediante la cual, en adición a aducir infracciones en materia de fiscalización, se desprende que denuncia hechos

¹ En lo sucesivo "UTF".

² En lo sucesivo "INE".

³ En lo sucesivo "Código Electoral".

⁴ Respecto al plazo genérico de **cuarenta y ocho horas** para la práctica de una actuación o diligencia, cuando no se señale plazo específico.

⁵ En lo sucesivo "Reglamento".

IEE/PES/117/2022

relacionados con presunta "propaganda negra y/o calumniosa", los cuales le atribuye a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, otrora candidata de la coalición "Va por Aguascalientes", integrada por el PAN, PRI y PRD. En ese sentido, tratándose de la comisión de posibles conductas previstas por el artículo 268 del Código Electoral, resulta procedente que esta Secretaría Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que, vista la denuncia en cuestión, se procede a **radicarla** bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/117/2022**, ello atendiendo exclusivamente a los hechos consistentes en "propaganda negra y/o calumniosa", por ser la hipótesis que actualiza la competencia de esta Secretaría Ejecutiva; por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo fracción II del Código Electoral, y 6° fracción IV, 26, 27 párrafo primero y, 95 párrafo primero del Reglamento. -----

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al **DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE**, representante propietario del **PARTIDO POLÍTICO MORENA** ante el Consejo General del INE, señalando domicilio legal de su parte para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, anexo del Edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Demarcación Tlalpan, Ciudad de México, en las oficinas de la representación de MORENA**; asimismo se le tiene autorizando de su parte para oír y recibir notificaciones, a las y los **CC. ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA, SANDRA EDITH ALCÁNTARA MEJÍA, GEMA DEL CARMEN CORTÉS HERNÁNDEZ, LORENA ESPINOZA GRANILLO, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, ERIC BARRERA VARGAS y LUIS IBARRA GARRIDO**. Lo anterior con fundamento en los artículos 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral, y 21 párrafo quinto, y 93 párrafo primero, fracción II del Reglamento. -----

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. OFICIALÍA ELECTORAL. Derivado de la oficialía electoral solicitada por parte del denunciante dentro de la narración de los hechos de su escrito de queja, y para efecto de tener la certeza de los hechos denunciados e integrar debidamente el expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción III del Código Electoral, 27 párrafo segundo del Reglamento, y 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal

IEE/PES/117/2022

Electoral de Aguascalientes, se ordena certificar la existencia y contenido de las publicaciones que presuntamente se encuentran alojadas en las siguientes direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo>; ello en el sentido de certificar el contenido que se desprenda dentro del intervalo de tiempo comprendido desde el minuto 08:55 y hasta el minuto 15:53, ello por así desprenderse de la narración de los hechos de la denuncia.
2. https://twitter.com/latinus_us/status/1528406354846687232?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug
3. <https://twitter.com/CarlosLoret/status/1528141187420499968?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug>
4. <https://twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug>

Por ello, se remite a la titular del Departamento de Oficialía Electoral de esta Secretaría Ejecutiva, mediante un memorando, copia cotejada del presente acuerdo, para que en ejercicio de sus facultades lleve a cabo la función de oficialía electoral y certifique **la existencia y contenido de las direcciones electrónicas señaladas en supra párrafo** en un plazo de setenta y dos horas posteriores a la remisión del memorando, **una vez concluido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas posteriores deberá remitir COPIA COTEJADA del Acta de Oficialía Electoral derivada de la misma**, para agregarla en autos del presente expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 17 inciso c), 21, 44 inciso c) y 45 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

SECUELA PROCESAL. Una vez concluida la diligencia para mejor proveer ordenada en supra párrafos mediante el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 271 párrafo primero del Código Electoral, y 99 párrafo primero del Reglamento, para efecto de proveer respecto de la admisión y señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. -----

IEE/PES/117/2022

FACULTAD PARA SUSTANCIAR PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Derivado del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en fecha veintisiete de junio del presente año, respecto del reconocimiento de las facultades de la suscrita para sustanciar procedimientos especiales sancionadores, del cual se ordena agregar copia cotejada al expediente que al rubro se cita, se hace constar que, en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, las facultades contempladas por los artículos 78 del Código Electoral, fracciones VII, XIV, XXIV y XXV; 57 párrafo segundo, fracciones XXXIV, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶; y, 79 del Reglamento, **serán ejercidas dentro del procedimiento especial sancionador que al rubro se cita, por la suscrita, en mi carácter de Coordinadora de lo Contencioso Electoral de este Instituto y miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.**

Lo anterior en razón de que, de conformidad con el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional⁷, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con la clave **INE/JGE275/2021⁸, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral dentro de un Organismo Público Local Electoral** las siguientes funciones:

1. **Coordinar la asesoría, representación y defensa jurídica de los órganos que conforman el OPLE, ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos, para el desahogo oportuno de los mismos en apego a la normativa vigente.**
2. **Planear y promover los estudios normativos y demás ordenamientos internos, con la finalidad de actualizar y mejorar el funcionamiento del OPLE, en lo relativo a los criterios, políticas y demás normas en materia de lo contencioso electoral.**

⁶ En lo sucesivo "Reglamento Interior".

⁷ Catálogo que puede ser consultado en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/catalogo-cyp-spen.pdf>

⁸ Acuerdo que puede ser consultado en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126268/JGEor202112-13-ap-6-7-Gaceta.pdf>

IEE/PES/117/2022

3. Informar al órgano superior de dirección de las quejas y denuncias recibidas y de las diligencias realizadas a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad que rige la función electoral.
4. Coordinar la emisión de notificaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y de las resoluciones emitidas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad, conforme a lo previsto en la ley electoral.
5. Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.
6. Evaluar y validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores a fin de que éstos sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias o equivalente para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias.
7. Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Y en esa inteligencia, con fundamento en las funciones que me son atribuidas por el Servicio Profesional Electoral Nacional, al detentar el cargo de **Coordinadora de lo Contencioso Electoral dentro de este Instituto**, estoy facultada para llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca este Instituto, por lo que, en suplencia del Secretario Ejecutivo, se ejercen las mismas para la debida sustanciación de este expediente. -----

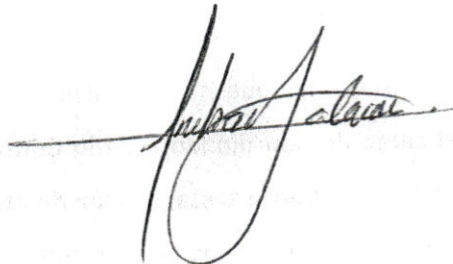
DELEGACIÓN DE FACULTADES. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción XXV del Código Electoral, en relación con los artículos 40 párrafo sexto del Reglamento y 57 párrafo segundo fracción XXXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se faculta a las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica de este Instituto: Iseidi Yamileth Romo García, María Jazmín Segura Vargas, Frida Ileana Galindo Sánchez,

IEE/PES/117/2022

Israel Velázquez Guzmán, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Zaira Alejandra Zarate Gaytán, Mayra Monserrat García Monsebaez, Citlali Margarita García Ruiz Esparza y Ana Carolina Serna Gómez, **para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones de este procedimiento especial sancionador, y asimismo, de conformidad con el artículo 101 párrafo primero del Reglamento, se les instruye para que, en caso de admitirse a trámite el expediente mencionado al rubro, desahoguen y conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento especial sancionador.** -----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 párrafo primero fracción II del Reglamento, en relación con el segundo párrafo del artículo 253 del Código Electoral. -----

Así lo proveyó y firma la Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **Lic. Andrea Evelyn Llamas Alemán**, con fundamento en el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el día veintisiete de los presentes, y en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral; así como 6º fracción IV, 26, 27 párrafo segundo y 95 primer párrafo del Reglamento. -----



Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

FACULTAD PARA SUSTANCIAR PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Derivado de las facultades que en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes me confiere la legislación local, específicamente respecto de las contempladas en los artículos 78 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes¹, fracciones VII, XIV, XXIV y XXV; 57 párrafo segundo, fracciones XXXIV, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes²; y, 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 78.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Recibir y dar trámite a los recursos y denuncias que presenten los partidos políticos y candidatos independientes, así como atender los procedimientos jurídicos y contenciosos en los que el Instituto sea parte;

(...)

XIV. Fijar las cédulas en estrados en los términos establecidos por este Código y las leyes de la materia;

(...)

XXIV. Substanciar los procedimientos sancionadores que se establecen en el Libro Cuarto de este Código, y

¹ En lo sucesivo “Código Electoral”.

² En lo sucesivo “Reglamento Interior”.

³ En lo sucesivo “Reglamento”.

XXV. Realizar las notificaciones del Instituto, así como las ordenadas por autoridades jurisdiccionales de manera física o electrónica. Esta facultad podrá ser delegada a los servidores públicos del Instituto que al efecto se designe...⁴

“ARTÍCULO 57.

2. Para el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere a la persona titular de la Secretaría, además de las mencionadas en dicho ordenamiento, le corresponde a éste:
(Modificada en sesión ordinaria del Consejo el 30 de julio de 2020)

(...)

XXXIV. Realizar las acciones conducentes, en su carácter de titular de la Secretaría del Consejo, para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, realizar la tramitación debida a efecto de remitir los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en los términos del Código, así como, en su caso, delegar las facultades a las y los servidores públicos del Instituto adscritos a la Secretaría Ejecutiva y/o Dirección Jurídica, para la práctica de diligencias de investigación y notificaciones en ambos procedimientos;

XXXV. Informar a la Comisión de Quejas y Denuncias de la solicitud de Medidas Cautelares, conforme a lo dispuesto por el artículo 265 del Código.

(...)

XXXVII. Atender los requerimientos que le fueran formulados por autoridades administrativas o jurisdiccionales; ...⁵

“Artículo 79.

⁴ Artículo 78 del Código Electoral.

⁵ Artículo 57 del Reglamento Interior.

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través del servidor público en quien legalmente se haya delegado dicha facultad mediante acuerdo.”⁶

Es que, por medio del presente se hace constar que, en suplencia del suscrito, las mismas serán ejercidas para la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, por la Lic. Andrea Evelyn Llamas Alemán, en su carácter de Coordinadora de lo Contencioso Electoral de este Instituto y miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Aunado a ello, las facultades citadas deberán llevarse a cabo conforme a lo establecido en el Código Electoral y en el Reglamento, basándose en los principios del régimen sancionador electoral contemplados por el artículo 240 del Código Electoral y por la demás normatividad electoral aplicable; y, gozando de todas aquellas atribuciones que el propio Reglamento me confiere para efecto de poder ejercer las facultades anteriormente citadas.

Lo anterior en razón de que, de conformidad con el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional⁷, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con la clave **INE/JGE275/2021⁸**, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral dentro de un Organismo Público Local Electoral las siguientes funciones:

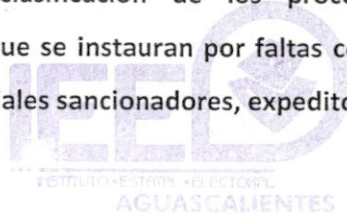
1. Coordinar la asesoría, representación y defensa jurídica de los órganos que conforman el OPLE, ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos, para el desahogo oportuno de los mismos en apego a la normativa vigente.

⁶ Artículo 79 del Reglamento.

⁷ Catálogo que puede ser consultado en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/catalogo-cyp-spen.pdf>

⁸ Acuerdo que puede ser consultado en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126268/JGEor202112-13-ap-6-7-Gaceta.pdf>

2. Planear y promover los estudios normativos y demás ordenamientos internos, con la finalidad de actualizar y mejorar el funcionamiento del OPLE, en lo relativo a los criterios, políticas y demás normas en materia de lo contencioso electoral.
3. Informar al órgano superior de dirección de las quejas y denuncias recibidas y de las diligencias realizadas a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad que rige la función electoral.
4. Coordinar la emisión de notificaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y de las resoluciones emitidas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad, conforme a lo previsto en la ley electoral.
5. Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.
6. Evaluar y validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores a fin de que éstos sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias o equivalente para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias.
7. Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.



Y en esa inteligencia, con fundamento en las funciones que le son atribuidas por el Servicio Profesional Electoral Nacional, **quien detenta el cargo de Coordinadora de lo Contencioso Electoral dentro de este Instituto, es quien está facultada para llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca este Instituto, por lo que en este momento se instruye a la Lic. Andrea Evelyn Llamas Alemán para que en mi suplencia, lleve a cabo**

la sustanciación de los expedientes que se tramiten dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, ejerciendo las atribuciones anteriormente referidas. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, 79 y 95 primer párrafo del Reglamento. -----



COTEJADO

IEE/PES/117/2022

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las doce horas del día siete de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 78 fracción XIV, 240, 253 párrafo primero, 318 y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y, 39 primer párrafo y 40 primer párrafo fracción II y penúltimo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la radicación y la diligencia para mejor proveer ordenada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/117/2022**, mediante acuerdo dictado en fecha en que se actúa, que recayó en autos del expediente citado; lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el acuerdo de mérito.-----

"Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil veintidós.

RAZÓN.- *Siendo las diez horas del día en que se actúa, se tiene por recibido a las catorce horas con veintinueve minutos del día cinco de los presentes, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, el oficio número **INE/UTF/DRN/14790/2022** de fecha treinta de junio de dos mil veintidós signado electrónicamente por la Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización¹ del Instituto Nacional Electoral², constante en tres fojas útiles por un solo lado y mediante el cual remite la siguiente documentación:*

1) Certificación signada por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado del INE, respecto de los documentos que contiene el medio magnético adjunto a dicha

¹ En lo sucesivo "UTF".

² En lo sucesivo "INE".

IEE/PES/117/2022

certificación, y vinculados con el escrito de queja interpuesto por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, constante en una foja útil por un solo lado.

Es el caso que, mediante el oficio referido se da vista a esta autoridad respecto del expediente formado bajo el número INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes³ y el artículo 18 párrafo segundo⁴ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵. -----

RADICACIÓN. Visto el oficio número **INE/UTF/DRN/14790/2022** mediante el cual la Titular de la UTF del INE ordenó dar vista a este Instituto Estatal Electoral respecto del expediente formado bajo el número INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS, ello en el sentido de que a su dicho, se denuncian conductas que podrían actualizar la competencia de esta autoridad electoral, respecto de la queja presentada por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del **PARTIDO POLÍTICO MORENA** ante el Consejo General del INE, queja mediante la cual, en adición a aducir infracciones en materia de fiscalización, se desprende que denuncia hechos relacionados con presunta "propaganda negra y/o calumniosa", los cuales le atribuye a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, otrora candidata de la coalición "Va por Aguascalientes", integrada por el PAN, PRI y PRD. En ese sentido, tratándose de la comisión de posibles conductas previstas por el artículo 268 del Código Electoral, resulta procedente que esta Secretaría Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que, vista la denuncia en cuestión, se procede a **radicarla** bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/117/2022**, ello atendiendo exclusivamente a los hechos consistentes en "propaganda negra y/o calumniosa", por ser la hipótesis que actualiza la competencia de esta Secretaría Ejecutiva; por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo fracción II del Código Electoral, y 6° fracción IV, 26, 27 párrafo primero y, 95 párrafo primero del Reglamento. -----

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al **DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE**, representante propietario del **PARTIDO POLÍTICO MORENA** ante el Consejo General del INE, señalando domicilio legal de su parte para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur,**

³ En lo sucesivo "Código Electoral".

⁴ Respecto al plazo genérico de **cuarenta y ocho horas** para la práctica de una actuación o diligencia, cuando no se señale plazo específico.

⁵ En lo sucesivo "Reglamento".

IEE/PES/117/2022

anexo del Edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Demarcación Tlalpan, Ciudad de México, en las oficinas de la representación de MORENA; asimismo se le tiene autorizando de su parte para oír y recibir notificaciones, a las y los CC. ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA, SANDRA EDITH ALCÁNTARA MEJÍA, GEMA DEL CARMEN CORTÉS HERNÁNDEZ, LORENA ESPINOZA GRANILLO, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, ERIC BARRERA VARGAS y LUIS IBARRA GARRIDO. Lo anterior con fundamento en los artículos 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral, y 21 párrafo quinto, y 93 párrafo primero, fracción II del Reglamento. -----

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. OFICIALÍA ELECTORAL. Derivado de la oficialía electoral solicitada por parte del denunciante dentro de la narración de los hechos de su escrito de queja, y para efecto de tener la certeza de los hechos denunciados e integrar debidamente el expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción III del Código Electoral, 27 párrafo segundo del Reglamento, y 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **se ordena certificar la existencia y contenido** de las publicaciones que presuntamente se encuentran alojadas en las siguientes direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo>; **ello en el sentido de certificar el contenido que se desprenda dentro del intervalo de tiempo comprendido desde el minuto 08:55 y hasta el minuto 15:53, ello por así desprenderse de la narración de los hechos de la denuncia.**
2. https://twitter.com/latinus_us/status/1528406354846687232?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8uq
3. <https://twitter.com/CarlosLoret/status/1528141187420499968?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8uq>
4. <https://twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8uq>

Por ello, se remite a la titular del Departamento de Oficialía Electoral de esta Secretaría Ejecutiva, mediante un memorando, copia cotejada del presente acuerdo, para que en ejercicio de sus facultades lleve a cabo la función de oficialía electoral y certifique **la existencia y contenido de las direcciones electrónicas señaladas en supra párrafo en un plazo de setenta y dos horas posteriores a la remisión del memorando, una vez concluido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas posteriores deberá remitir COPIA COTEJADA del Acta de Oficialía Electoral derivada de la misma**, para agregarla en autos del presente expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 17 inciso c), 21, 44 inciso c) y 45 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. -----

IEE/PES/117/2022

SECUELA PROCESAL. Una vez concluida la diligencia para mejor proveer ordenada en supra párrafos mediante el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 271 párrafo primero del Código Electoral, y 99 párrafo primero del Reglamento, para efecto de proveer respecto de la admisión y señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. -----

FACULTAD PARA SUSTANCIAR PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Derivado del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en fecha veintisiete de junio del presente año, respecto del reconocimiento de las facultades de la suscrita para sustanciar procedimientos especiales sancionadores, del cual se ordena agregar copia cotejada al expediente que al rubro se cita, se hace constar que, en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, las facultades contempladas por los artículos 78 del Código Electoral, fracciones VII, XIV, XXIV y XXV; 57 párrafo segundo, fracciones XXXIV, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶; y, 79 del Reglamento, **serán ejercidas dentro del procedimiento especial sancionador que al rubro se cita, por la suscrita, en mi carácter de Coordinadora de lo Contencioso Electoral de este Instituto y miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.**

Lo anterior en razón de que, de conformidad con el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional⁷, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con la clave **INE/JGE275/2021**⁸, **corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral dentro de un Organismo Público Local Electoral** las siguientes funciones:

1. **Coordinar la asesoría, representación y defensa jurídica de los órganos que conforman el OPLE, ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos, para el desahogo oportuno de los mismos en apego a la normativa vigente.**
2. **Planear y promover los estudios normativos y demás ordenamientos internos, con la finalidad de actualizar y mejorar el funcionamiento del OPLE, en lo relativo a los criterios, políticas y demás normas en materia de lo contencioso electoral.**

⁶ En lo sucesivo "Reglamento Interior".

⁷ Catálogo que puede ser consultado en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/catalogo-cyp-spen.pdf>

⁸ Acuerdo que puede ser consultado en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126268/JGEor202112-13-ap-6-7-Gaceta.pdf>

IEE/PES/117/2022

3. *Informar al órgano superior de dirección de las quejas y denuncias recibidas y de las diligencias realizadas a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad que rige la función electoral.*
4. *Coordinar la emisión de notificaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y de las resoluciones emitidas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad, conforme a lo previsto en la ley electoral.*
5. *Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.*
6. *Evaluar y validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores a fin de que éstos sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias o equivalente para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias.*
7. *Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.*

Y en esa inteligencia, con fundamento en las funciones que me son atribuidas por el Servicio Profesional Electoral Nacional, al detentar el cargo de Coordinadora de lo Contencioso Electoral dentro de este Instituto, estoy facultada para llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca este Instituto, por lo que, en suplencia del Secretario Ejecutivo, se ejercen las mismas para la debida sustanciación de este expediente. -----

DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción XXV del Código Electoral, en relación con los artículos 40 párrafo sexto del Reglamento y 57 párrafo segundo fracción XXXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se faculta a las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica de este Instituto: Iseidi Yamileth Romo García, María Jazmín Segura Vargas, Frida Ileana Galindo Sánchez, Israel Velázquez Guzmán, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Zaira Alejandra Zarate Gaytán, Mayra Monserrat García Monsebaez, Citlali Margarita García Ruiz Esparza y Ana Carolina Serna Gómez, para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones de este procedimiento especial sancionador, y asimismo, de conformidad con el artículo 101 párrafo primero del Reglamento, se les instruye para que, en caso de admitirse a trámite el expediente mencionado al rubro, desahoguen y conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento especial sancionador. -----*



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/117/2022

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 párrafo primero fracción II del Reglamento, en relación con el segundo párrafo del artículo 253 del Código Electoral. -----

Así lo proveyó y firma la Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Lic. Andrea Evelyn Llamas Alemán, con fundamento en el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el día veintisiete de los presentes, y en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, 27 párrafo segundo y 95 primer párrafo del Reglamento. -----"

Doy Fe. -----

LIC. ANDREA EVELYN LLAMAS ALEMÁN,
COORDINADORA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



ACUSE

Memorando 2022.SE-305

Para: Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez.
Titular de la Oficialía Electoral.

De: Lic. Andrea Evelyn Llamas Alemán.
Coordinadora de lo Contencioso Electoral.

Fecha: siete de julio de dos mil veintidós.

Asunto: Diligencia de Oficialía Electoral.

Recibí con copia simple
de acuerdo

07/Julio/22
11:40 h:s
Monserrat
García

Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, mediante el presente le remito copia simple del acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintidós dictado dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/117/2022**, en el cual se ordena llevar a cabo una diligencia de Oficialía Electoral, para que en ejercicio de sus facultades la realice, y certifique la existencia y contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el citado acuerdo, **ello en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la entrega del presente memorando, Y UNA VEZ CONCLUIDAS LAS 72 HORAS, DEBERÁ REMITIR COPIA COTEJADA DEL ACTA CORRESPONDIENTE DENTRO DE LAS 24 HORAS POSTERIORES**, para efecto de agregarla en autos del expediente mencionado al rubro.

Sin más por el momento, le saludo afectuosamente.

ATENTAMENTE

LIC. ANDREA EVELYN LLAMAS ALEMÁN
COORDINADORA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



Recibí copia cotejada de acta
11° Julio - 2022 11:25 hrs
Zaira Zarate
Secretaría Ejecutiva

Memorando 2022.SE.307

Para: LIC. ANDREA EVELYN LLAMAS ALEMÁN .- COORDINADORA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

De: LIC. MAYRA MONSERRAT GARCÍA MONSEBAEZ.- JEFA DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Fecha: once de julio de dos mil veintidós.

Asunto: ENTREGA DE COPIA COTEJADA DEL ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL CON NÚMERO DE DILIGENCIA IEE/OE/145/2022 Y SUS ANEXOS.

En atención al memorando número 2022.SE-305 y al acuerdo dictado en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente IEE/PES/117/2022, con los cuales fue ordenada la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en cuatro direcciones electrónicas.

Por lo anterior, le informo que, en cumplimiento a su requerimiento fue realizada la diligencia solicitada, así como el acta correspondiente, misma que se remite en copia cotejada para los efectos que se estime pertinentes.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para saludarla afectuosamente.

ATENTAMENTE

**LIC. MAYRA MONSERRAT GARCÍA MONSEBAEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**





INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

ACTA

1473
OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
DILIGENCIA: IEE/OE/145/2022.

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, **siendo las once horas con trece minutos del día nueve de julio de dos mil veintidós**, la suscrita, Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegada de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, Primera Sección, Tomo LXXXIV, Número 38, páginas 120 a la 122, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en atención a lo mandatado por la Licenciada Andrea Evelyn Llamas Alemán, Coordinadora de lo Contencioso Electoral de este Instituto, mediante el memorándum identificado con clave 2022.SE-305, que derivó del acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintidós, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/117/2022, y con los cuales se ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo>; *“ello en el sentido de certificar el contenido que se desprenda dentro del intervalo de tiempo comprendido desde el minuto 08:55 y hasta el minuto 15:53, ello por así desprenderse de la narración de los hechos de la denuncia.”*
2. https://twitter.com/latinus_us/status/1528406354846687232?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug
3. <https://twitter.com/CarlosLoret/status/1528141187420499968?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug>
4. <https://twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug>

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 4°, 5°, inciso c), 6°, 7°, primer párrafo, 21, 27, 28, 36, párrafos primero, segundo, tercero y último, 37 y 38, primer y segundo párrafos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

Inicio de la diligencia: **catorce horas con veintiocho minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós.**

Con relación a la certificación del contenido de la dirección electrónica referida en el numeral 1 (uno) del primer párrafo de la presente Acta, hago constar que siendo **las catorce horas con veintiocho minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós**, situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con domicilio ubicado en la carretera a Calvillo kilómetro ocho, desviación seiscientos metros al norte, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, donde ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo>, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" de forma automática visualicé un video con una duración de treinta y siete minutos con diecisiete segundos, que se alojaba dentro de la página denominada "YouTube", mismo que contaba, específicamente **en el intervalo de tiempo comprendido del minuto 08:55 al minuto 15:53**, con el siguiente contenido:

En un primer momento se observó a una persona aparentemente del género masculino y mayor de edad, de tez clara y cabello obscuro, quien vestía un traje de color negro, camisa azul y corbata rosa, detrás del cual se encontraba un fondo de color rosa que contaba con un recuadro de fondo color blanco con contorno de color negro, en el que se visualizó una figura que contaba con las leyendas "LATINUS" e "Investiga".

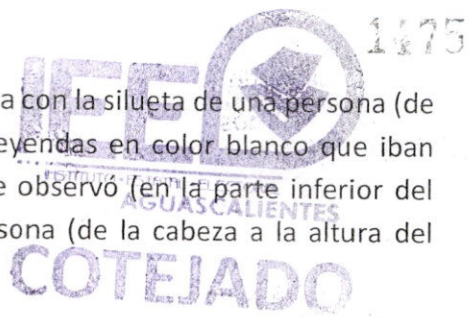
A la par de lo anterior, la persona antes descrita dijo lo siguiente:

"Mucho se ha hablado de cómo el gobierno de López Obrador usa los programas sociales, que son de todos los mexicanos para beneficiar a Morena, mucho se ha hablado de cómo extorsiona y chantajea a los beneficiarios de estos programas sociales diciéndoles la mentira de que si no votan por Morena van a perder los apoyos.

Hoy en Latinus le vamos a presentar evidencia de esto que es un delito electoral, grabaciones de funcionarios federales organizando esta trampa, testimonios de Servidores de la Nación contando como los obligan a chantajear a la gente.

Es el caso Aguascalientes, en un reportaje de Gerardo Mejía."

Posteriormente se visualizó un fondo de color blanco que en el centro contaba con una figura con las leyendas "LATINUS" e "Investiga", y posteriormente se visualizaron grabaciones de diversos lugares, objetos, espectaculares y personas.



Acto seguido se visualizó un fondo en color negro que contaba con la silueta de una persona (de la cabeza al pecho), sobre el cual se observaron diversas leyendas en color blanco que iban cambiando durante la reproducción del video, y además, se observó (en la parte inferior del video), un recuadro que contaba con la silueta de una persona (de la cabeza a la altura del pecho), acompañado de las leyendas siguientes:

“VOZ” (dentro de un recuadro de color blanco, seguido de diversas líneas de forma vertical en distintos tamaños),

“Jesús” y

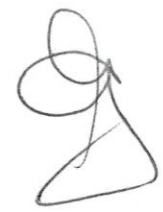
“Coordinador de Servidores de la Nación”

A la par de lo anterior se escuchó una voz (Voz 1) que dijo lo siguiente:

“Desde que arrancó el proceso electoral, las candidaturas y precandidaturas de Morena y las precampañas, a todos los Servidores de la Nación se nos ha pedido que apoyemos a Nora Ruvalcaba. Se nos ha estado solicitando que a través de las bases de datos que nosotros tenemos de las listas de beneficiarios, vayamos a visitar a los, a los beneficiarios, perdón, y que de ésta manera podamos coaccionar el voto. ¿Cómo lo hacemos? Pues diciéndoles prácticamente, palabras más, palabras menos, que si ellos no votan en favor de Morena se les van a quitar esos programas sociales.”

Adicionalmente, se visualizaron diversas grabaciones de distintas personas y lugares; y posteriormente, se visualizaron diversas imágenes con texto y diverso contenido, de diversos espectaculares y lugares, y a la par se escuchó una voz aparentemente masculina diversa a la anterior (en lo sucesivo “Voz 2”), misma que dijo lo siguiente:

“Morena utiliza los padrones de los programas sociales federales y la estructura de la Secretaría de Bienestar para coaccionar el voto en favor de su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gámez.”



Seguido de lo anterior observé un fondo color negro con las leyendas siguientes: “EJÉRCITO ELECTORAL: FUNCIONARIOS Y PROGRAMAS SOCIALES AL SERVICIO DE MORENA” y “POR GERARDO MEJÍA”, y posteriormente observé diversas grabaciones de lugares, personas, de un espectacular e imágenes, y a la par se escuchó una voz aparentemente masculina “Voz 2” que continuó diciendo lo siguiente:

“Denuncias de Servidores de la Nación y dos audios en poder de Latinus muestran cómo se ha instruido a servidores públicos para movilizar el aparato del gobierno federal con fines electorales rumbo a los comicios del cinco de junio. Los Servidores de la Nación, entrevistados aseguran que deben convencer a trescientas personas

por semana utilizando el padrón de beneficiarios de programas sociales en Aguascalientes.

Todo de acuerdo al tamaño de la colonia o de la sección que les corresponden, para ir generando una especie de pirámide que va aumentando la cantidad de personas a las que se les pide votar por Morena.”

Luego de lo anterior se visualizó un fondo color oscuro con la silueta de una persona, debajo de la cual se encontraba una franja con las leyendas: “Karla” y “Servidora de la Nación” y se escuchó una voz (**Voz 3**) que dijo lo siguiente:

“A cada persona nosotros tenemos que estarles hablando para convencerlos de que ellos como beneficiarios puedan convencer a sus mismos familiares a que voten por Nora. Para eso es para que no les vayan a quitar su apoyo, porque ellos nos dicen que les digamos que si cambia de color probablemente se les quite el apoyo a ellos, que por eso debemos de votar por la candidata Nora Ruvalcaba.”

Acto seguido se escuchó de nueva cuenta la **voz 2**, quien dijo lo siguiente:

“Antes de convertirse en candidata de Morena, Nora Ruvalcaba era Delegada de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Aguascalientes, y tenía bajo su control los padrones de beneficiarios de la Secretaría de Bienestar en la entidad.

Los servidores de la Nación señalan que quienes operan esta movilización para conseguir votos son las funcionarias federales Berenice Romo, Subdelegada de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes y Enriqueta Vilchis Hernández, Coordinadora de Programas Bienestar en Distritos Locales de los Servidores de la Nación en esa entidad.

Los Servidores de la Nación aseguran que ellas trabajan en conjunto con Aldo Ruíz Sánchez, Coordinador Operativo Territorial de Morena, y Gil Gutiérrez, Consejero Nacional de ese partido.”

De igual forma, a la par de lo anterior se visualizaron diversas grabaciones de distintas personas y lugares; posteriormente se visualizó sobre un fondo color oscuro la silueta de una persona debajo de la cual se visualizó una franja con las leyendas siguientes: “Blanca” y “Servidora de la Nación”, y a la par se escuchó una voz (**Voz 4**), que dijo lo siguiente:

“Es contra la ley, este, lo que estamos haciendo, y de hecho a veces lo hacemos en el horario de la mañana, que no se debería de hacer, pero lo hacemos y tenemos que mandar ubicación, en donde estamos y a qué horas empezamos, puede ser desde la mañana hasta la tarde noche, este, cuando nosotros estamos yendo a



visitar a los, a los beneficiarios por órdenes de la licenciada Bere Romo y este Gil Gutiérrez.”

Seguido de lo anterior, se visualizaron diversas grabaciones y a la par se escuchó de nueva cuenta la “Voz 2”, que dijo lo siguiente:

“Todos ellos se coordinan con el Senador de Morena, José Alejandro Peña Villa, quien, de acuerdo con los Servidores de la Nación, es el responsable de estas tareas en los seis estados donde habrá elecciones en junio.

En un audio de “whatsapp” del pasado dieciocho de abril se escucha a Vilchis Hernández, Coordinadora de Programas Bienestar en Distritos Locales, instruir a funcionarios federales sobre cómo operar.”

Luego de lo anterior se observó un fondo color negro que en su esquina superior derecha (viendo de frente al monitor) contaba con la leyenda “Abril 2022”; en la parte central se encontraban diversas leyendas que iban cambiando durante la reproducción; y en la parte inferior del lado izquierdo se encontraba una fotografía de forma rectangular de una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, de cabello castaño corto, quien usaba una prenda en color blanco y a su costado observé las leyendas siguientes:

“VOZ” (dentro de un recuadro de color blanco)

“Enriqueta Vilchis Hernández” y

“Coordinadora de Programas Bienestar en distritos de AGS.”

Adicionalmente, a la par de lo anterior, se escuchó una voz aparentemente femenina (Voz 5), que dijo lo siguiente:

“Ustedes tienen que hacer la siguiente labor, primero eh, eh, definir sus colonias, segundo, ver el número de beneficiarios que tienen en esas colonias okey para ahí estar restando porque ustedes me tienen que presentar ese informe. Hay que ir a visitar a la gente para empezarla a concientizar, a invitarla a participar, por eso es importante que también tomen en cuenta todas las propuestas de la maestra Nora, para que esas sean nuestras herramientas ¿sí?, para convencer a nuestros, este, posibles, o a nuestros beneficiarios y que se haga una cadena.

Ustedes me tienen que poner ahí sus convencidos, y yo eso lo voy a hacer en una base de datos porque la tengo que estar mandando cada viernes.”.

Posteriormente, se visualizaron diversas grabaciones y de nueva cuenta se escuchó la Voz 2, que dijo lo siguiente:



“La operación comenzó desde diciembre del año pasado, en un audio en poder de Latinus, Jesús Ricardo Barba Parra, entonces representante de Morena ante el órgano electoral de Aguascalientes, pidió movilizar los padrones de programas sociales en favor de su partido. En una reunión con Servidores de la Nación, Barba Parra resaltó que en las elecciones de dos mil veintiuno Morena no llegó ni a cien mil votos en Aguascalientes, cuando existen ciento setenta y cinco mil beneficiarios de programas federales en ese estado. Ante esto, en diciembre del año pasado, los apuró a conseguir votos.”.

Acto seguido se visualizó un fondo color negro que contaba con una fotografía que se visualizaba de manera tenue, en su esquina superior derecha (viendo de frente al monitor) se encontraba la leyenda “Diciembre 2021”; en la parte central de la imagen se encontraban diversas leyendas que iban cambiando durante la reproducción del video; y en la parte inferior del lado izquierdo se encontraba una fotografía de forma rectangular de una persona aparentemente del género masculino y mayor de edad, de tez morena y quien usaba el cabello corto, barba y bigote, y al costado de la fotografía observé las leyendas siguientes:

*“VOZ” (dentro de un recuadro de color blanco)
“Jesús Ricardo Barba Parra” y
“Representante de Morena ante el Instituto Electoral de Ags”.*

Adicionalmente, a la par de lo anterior escuché una voz aparentemente masculina (**Voz 6**) que dijo lo siguiente:



“Muchas gracias por haber venido. Ricardo Barba, a sus órdenes. Eh, la, el motivo de la reunión es muy, muy concreto, que en la cuatro “T” aterrice bien en Aguascalientes. ¿Eso cómo podemos hacerlo? con la gubernatura. Si fuera automático el apoyo tendríamos ciento setenta y cinco mil apoyos, ¿de qué nos preocupamos?, pero no está funcionando así, no ha funcionado así, y tan es así que les digo, hay ciento setenta y cinco mil beneficiarios y Morena no llegó ni a cien mil en la elección del veintiuno. Entonces andamos haciendo mal las cosas.”

Seguido de ello, se visualizaron diversas grabaciones y de nueva cuenta se escuchó la **Voz 2**, que dijo lo siguiente:

“A propuesta del presidente Andrés Manuel López Obrador, el uso de programas sociales con fines electorales fue incorporado en el catálogo de delitos graves, en el artículo diecinueve de la Constitución. Hoy coaccionar el voto a través de los programas sociales amerita prisión preventiva oficiosa y es un delito equiparable con el secuestro y el feminicidio.”

Finalmente, se visualizó un fondo en color negro que contaba con la silueta de una persona (de la cabeza al pecho), sobre el cual se observaron diversas leyendas en color blanco que iban cambiando durante la reproducción del video y además, se observó (en la parte inferior del video), un recuadro que contaba con la silueta de una persona (de la cabeza a la altura del pecho), acompañado de las leyendas siguientes:

"VOZ" (dentro de un recuadro de color blanco),

"Jesús" y

"Coordinador Servidores de la Nación"



A la par, se escuchó una voz (**voz 7**) que dijo lo siguiente:

"Hemos platicado directamente con el presidente nacional Mario Delgado, en el que se nos ha dicho, se nos ha obligado a buscar a los convencidos, a los promovidos, a los beneficiarios, y que ellos a su vez nos den cinco personas más de beneficiarios y de esa manera se pueda construir una red tan grande que no pueda haber quien detenga a Morena."

COTEJADO

Por último, se visualizaron grabaciones de diversos lugares y espectaculares, así como un fondo en color blanco y gris con la leyenda "ENTRISTA"

Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en el **Video 1** que se encuentra almacenado en el disco compacto que se identifica como **ANEXO UNO** de la presente Acta, en el que se puede visualizar de manera íntegra el video antes descrito.

Ahora bien, en la página ante descrita, específicamente debajo del video, se encontraba el texto siguiente:

"#Latius #InformaciónParaTi"

"Loret Capítulo 83"

"1,307,907 visualizaciones..."

A un costado de lo anterior se encontraba lo siguiente:

"52.424" (acompañada de un ícono de contorno color negro, de una mano con el dedo pulgar levantado);

"NO ME GUSTA" (acompañada de un ícono de contorno color negro, de una mano con el dedo pulgar hacia abajo);

"COMPARTIR" (acompañada de un ícono de contorno color negro);

"DESCARGAR" (acompañada de un ícono de color negro);

"GUARDAR" (acompañada de un ícono de color negro) y

Debajo de lo anterior visualicé una imagen de color rosa seguido de la leyenda "Latinus_us" (acompañada de un ícono de forma circular que contaba con una "✓" en su interior) y "991.000 suscriptores", y posteriormente el texto siguiente:

"Hoy, los audios de funcionarios del gobierno federal que revelan el uso de programas sociales en la compra de votos para Morena. Además, las humillaciones al Ejército. Y el presidente contra los médicos.

#Latinus #InformaciónParaTi

Por último, a un costado de lo anterior se encontraba un recuadro color rojo con la leyenda "SUSCRIBIRME" y debajo del texto antes citado visualicé las leyendas "5377 comentarios", y "ORDENAR POR" acompañada de tres líneas horizontales. Así mismo, debajo de ellas, visualicé un apartado de comentarios.

Todo lo anterior, tal y como puede ser visualizado en las **capturas de pantalla de la 1 (uno) a las 3 (tres) del ANEXO DOS** de la presente Acta.

2. Con relación a la certificación del contenido de la dirección electrónica referida en el numeral 2 (dos) del primer párrafo de la presente Acta, hago constar que a las **catorce horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós**, situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica:

https://twitter.com/latinus_us/status/1528406354846687232?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" de forma automática visualicé una publicación realizada por la cuenta de Twitter de nombre "Latinus" "@latinus_us" en fecha "22 may. 2022", a las "11:04 a.m.", misma que contaba con el texto siguiente:

#Loret Capítulo 83. Servidores de la nación narran cómo utilizan los programas sociales en la compra de votos para Morena. Además, las humillaciones al Ejército. Y el agravio del presidente a los médicos. #Latinus #InformaciónParaTi
<youtu.be/SD76uyayZFo>

Además, a la publicación se adjuntó un video de un minuto con tres segundos de duración que contaba con “20,9 mil reproducciones”, mismo que se encuentra almacenado en el **ANEXO UNO** de la presente acta y que se identifica como “**Video 2**”, a fin de que pueda ser visualizado de manera íntegra.

Finalmente se indica que, debajo de la publicación antes descrita se visualizaron las leyendas siguientes: “689 Retweets”, “7 Tweets citados” y “1.478 Me gusta”, así como un apartado con diversos íconos y comentarios. Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en las **capturas de pantalla de la 4 (cuatro) a la 6 (seis) del ANEXO DOS** de la presente Acta.



3. Con relación a la certificación del contenido de la dirección electrónica referida en el numeral 3 (tres) del primer párrafo de la presente Acta, hago constar que a las **catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós**, situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado “Google Chrome” y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica:

<https://twitter.com/CarlosLoret/status/1528141187420499968?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug>, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla “enter” de forma automática visualicé una publicación realizada por la cuenta de Twitter de nombre “Carlos Loret de Mola” “@CarlosLoret” en fecha “21 may. 2022”, a las “5:30 p.m.”, misma que contaba con el texto siguiente:

“No se pierdan el reportaje con las grabaciones de los altos funcionarios federales orquestando el uso de programas sociales a favor de Morena en las elecciones de junio. Hay hasta confesiones de “servidores de la nación”. #Loret de @latinus us: youtu.be/SD76uyayZFo”

Además, a la publicación se adjuntó un video de treinta y siete segundos de duración que contaba con “129,7 mil reproducciones”, mismo que se encuentra almacenado en el **ANEXO UNO** de la presente acta y que se identifica como “**Video 3**”, a fin de que pueda ser visualizado de manera íntegra.


Finalmente se indica que, debajo de la publicación antes descrita se visualizaron las leyendas siguientes: “5,868 Retweets”, “157 Tweets citados” y “13 mil Me gusta”, así como un apartado con diversos íconos y comentarios. Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en las **capturas de pantalla de la 7 (siete) a la 9 (nueve) del ANEXO DOS** de la presente Acta.

1402
IEE
AGUASCALIENTES
COTESTADO

4. Con relación a la certificación del contenido de la dirección electrónica referida en el numeral 4 (cuatro) del primer párrafo de la presente Acta, hago constar que a las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós**, situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica:

<https://twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug>, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" de forma automática visualicé una publicación realizada por la cuenta de Twitter de nombre "Carlos Loret de Mola" "@CarlosLoret" en fecha "20 may. 2022", a las "4:04 p.m.", misma que contaba con el texto siguiente:

"La candidata morenista @Nora Ruvalcaba recurrió a la táctica de los corruptos. Como no puede desmentir una coma del reportaje, me insulta, calumnia, e inventa conspiraciones... Igualita que su jefe. Aquí las grabaciones que la exhiben #Loret de @latinus us: youtu.be/SD76uyayZFo"

 Además, a la publicación se adjuntó una fotografía de lo que parecía ser la estructura de un espectacular de fondo en color blanco que contaba con lo siguiente:

En el lado izquierdo (viendo de frente el monitor) contaba con la fotografía de una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, de tez morena y cabello castaño, quien vestía un saco en color negro y una blusa en color blanco, la cual tenía una de sus manos a la altura de su barbilla.

Detrás de la persona antes descrita, se visualizó la silueta en color rosa del perfil de una persona y a su costado observé el texto siguiente:

*"INE-RNP-000000430189" (en la esquina superior derecha);
"VOTA POR
EL CAMBIO"; y
"ES AHORA
O NUNCA"*

De igual forma, debajo de lo anterior, visualicé un recuadro en color rojo con el texto siguiente:

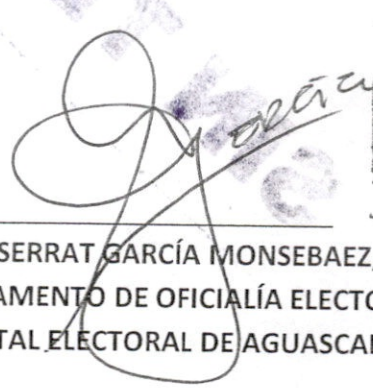
*"NORA" (La letra "O" en su interior contaba con el símbolo "✓");
"GOBERNADORA";
"morena" y
"La es..." (no es visible con claridad) "...de México" (sobre las dos últimas leyendas visualicé el símbolo siguiente: "✓")*

Finalmente se indica que, debajo de la publicación antes descrita se visualizaron las leyendas siguientes: "5,774 Retweets", "174 Tweets citados" y "13.1 mil Me gusta", así como un apartado con diversos íconos y comentarios. Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en las **capturas de pantalla de la 10 (diez) a la 13 (trece) del ANEXO DOS** de la presente Acta.

Fin de la diligencia: **quince horas con seis minutos del día ocho de julio de dos mil veintidós.**

Con lo anterior se da por concluida la presente Acta, **siendo las catorce horas con veinte minutos del día nueve de julio de dos mil veintidós**, dando un total de seis fojas útiles por ambos lados a excepción de la última, a la cual se adjunta el "ANEXO UNO" que contiene tres videos almacenados y el "ANEXO DOS" que consta en siete fojas útiles por uno solo de sus lados.

Realizado lo anterior, se dio lectura a la presente Acta, firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----

M. García Monsebaez


**MAYRA MONSERRAT GARCÍA MONSEBAEZ,
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

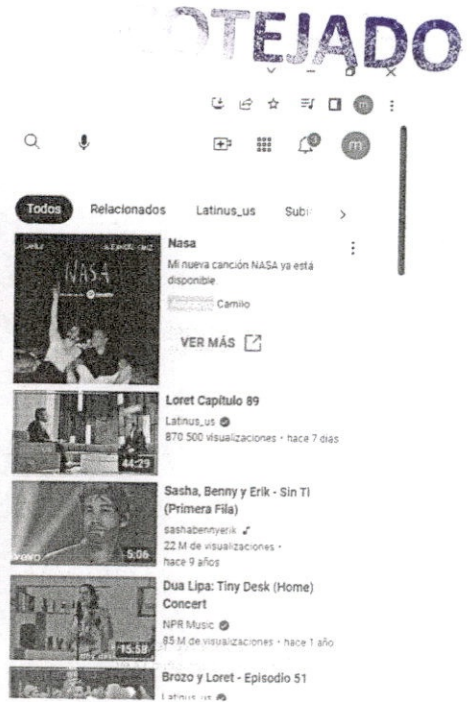


COTEJADO

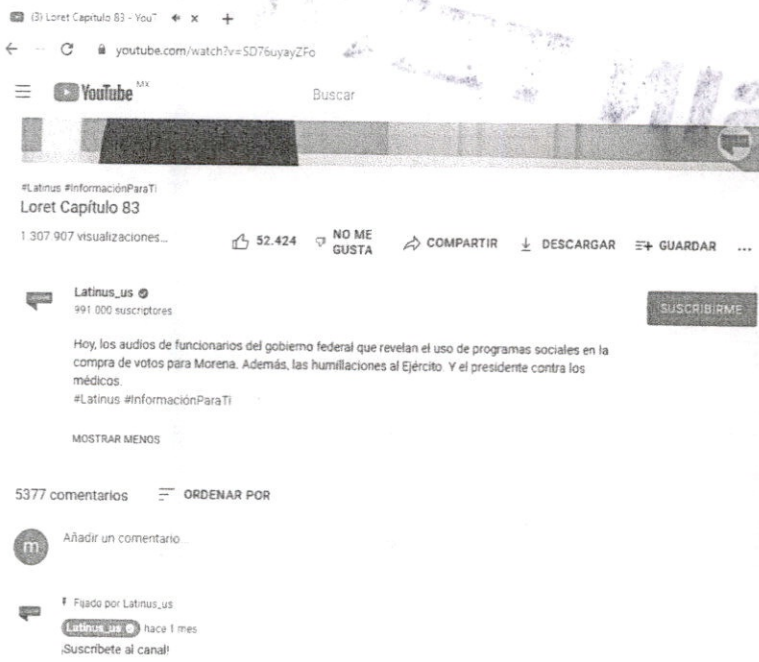
ANEXO DOS



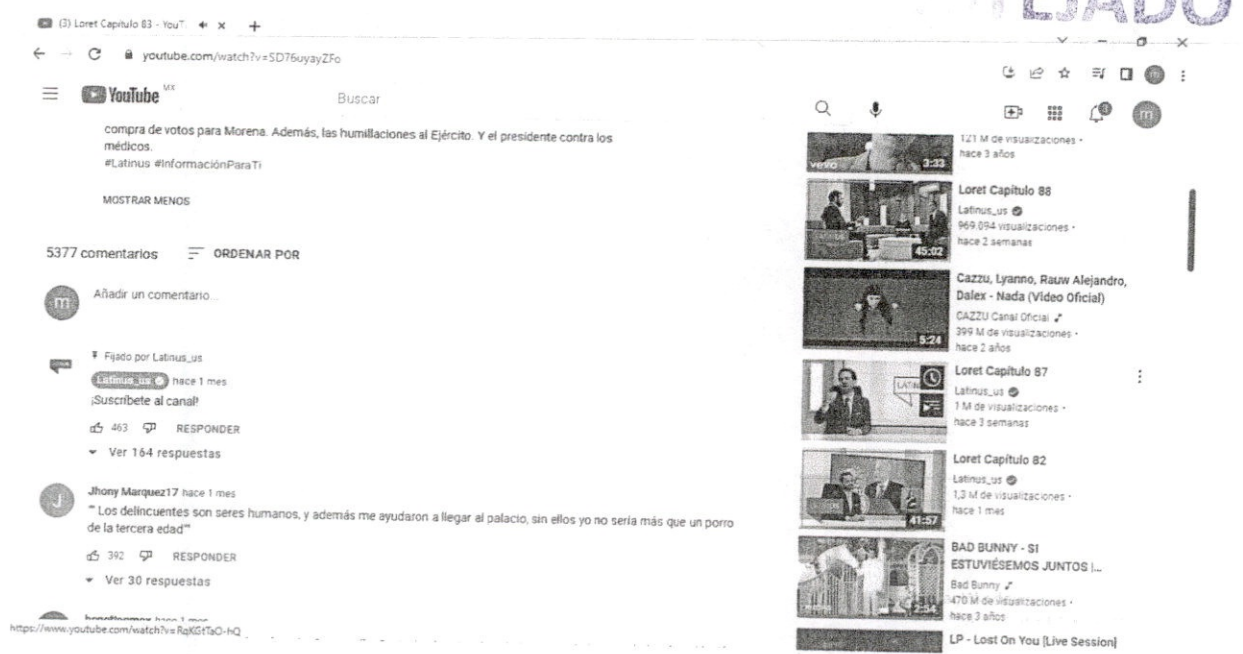
Captura de pantalla 1:



Captura de pantalla 2:

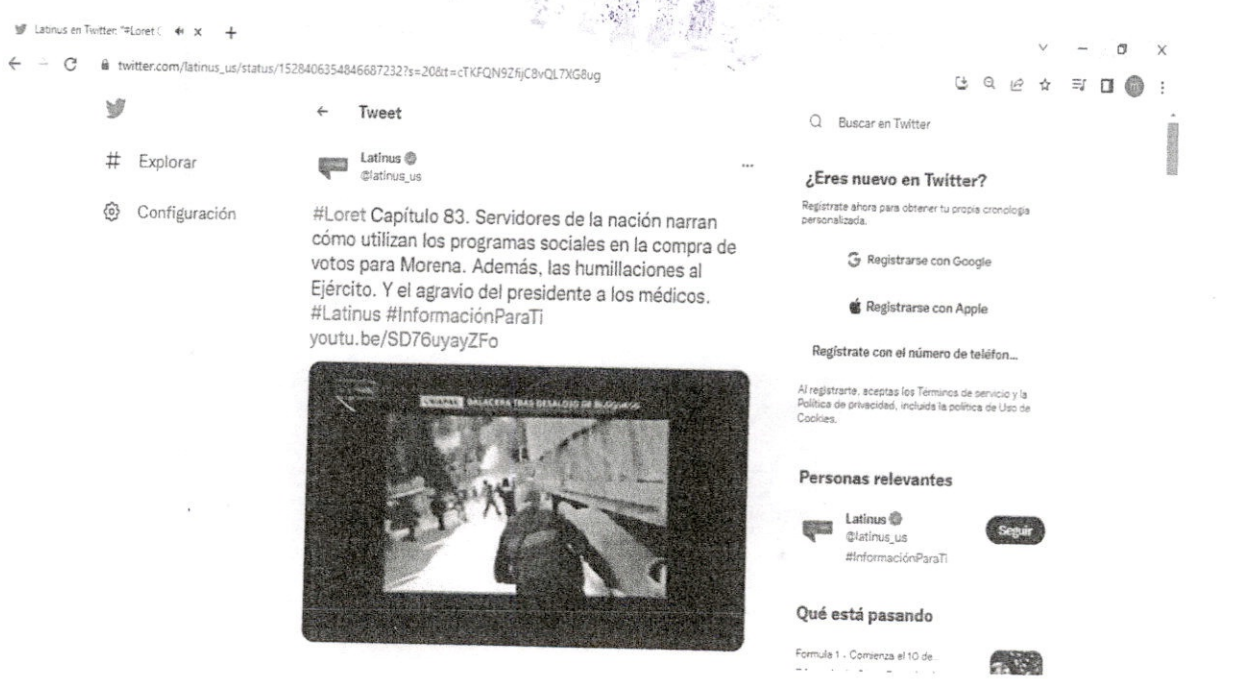


Captura de pantalla 3:



YouTube interface showing a video player for 'Loret Capítulo 83'. The video title is 'compra de votos para Morena. Además, las humillaciones al Ejército. Y el presidente contra los médicos. #Latinus #InformaciónParaTi'. The video has 5377 comments and is ordered by relevance. The right sidebar shows a list of related videos, including 'Loret Capítulo 88', 'Cazzu, Lyanno, Ratin Alejandro, Dalex - Nada (Video Oficial)', 'Loret Capítulo 87', 'Loret Capítulo 82', 'BAD BUNNY - SI ESTUVIÉSEMOS JUNTOS...', and 'LP - Lost On You [Live Session]'.

Captura de pantalla 4:



Twitter interface showing a tweet from @latinus_us. The tweet text is: '#Loret Capítulo 83. Servidores de la nación narran cómo utilizan los programas sociales en la compra de votos para Morena. Además, las humillaciones al Ejército. Y el agravio del presidente a los médicos. #Latinus #InformaciónParaTi youtu.be/SD76uyayZFo'. Below the text is a video player showing a scene with people. The right sidebar contains a registration prompt: '¿Eres nuevo en Twitter? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.' with options to register with Google, Apple, or a phone number. Below that is a 'Personas relevantes' section featuring @latinus_us and a 'Qué está pasando' section.

Captura de pantalla 5:


Latinus en Twitter: "Loret Cap" x +


twitter.com/latinus_us/status/1528406354846687232?s=20&t=cTKFQN9ZfjC8vQL7XG8ug

← Tweet


11:04 a. m. · 22 may. 2022 · Twitter Web App

689 Retweets 7 Tweets citados 1.478 Me gusta


Puebla @gato_1709 · 22 may.
 En respuesta a @latinus_us
 Ese es el México del cambio, el de andres, el que tanto defiende con todo el poder del que dispone,eres un ser humano repugnante andras.


ruben rocha r @rubenrochar1 · 22 may.
 En respuesta a @latinus_us
 Mientras , "todos los que no considera pueblo, al carajo"

Más Tweets


Chumel Torres @ChumelTorres · 19h

Buscar en Twitter
 Noticias Mundiales · EN DIRECTO
El ex primer ministro japonés Shinzo Abe fue asesinado durante un evento de campaña
 Tendencias sobre Hideo Kojima, Shinzo Abe

EL PAÍS América · Hace 5 horas
Muere a los 67 años el ex primer ministro japonés Shinzo Abe tras ser tiroteado en un mitin en plena calle

Deportes · Tendencia
Dembele
 26.9 mil Tweets

Tendencia en México
Lady Mangas

Publimetro México · Ayer
¿Se permitirá la venta de alcohol en Catar 2022?

Condiciones de Servicio Política de Privacidad
 Política de cookies Accesibilidad


Captura de pantalla 6:

Latinus en Twitter: "Loret Cap" x +

twitter.com/latinus_us/status/1528406354846687232?s=20&t=cTKFQN9ZfjC8vQL7XG8ug

← Tweet

#Latinus #InformaciónParaTi
youtu.be/SD76uyayZFo


 20.9 mil reproducciones 0:05 / 1:03

11:04 a. m. · 22 may. 2022 · Twitter Web App

689 Retweets 7 Tweets citados 1.478 Me gusta

Buscar en Twitter
 Regístrate con el número de teléfono...
 Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies.

Personas relevantes
 Latinus @latinus_us #InformaciónParaTi

Qué está pasando
 Noticias Mundiales · EN DIRECTO
El ex primer ministro japonés Shinzo Abe fue asesinado durante un evento de campaña
 Tendencias sobre Hideo Kojima, Nara

Tendencia en México
Lady Mangas





Captura de pantalla 7:


Carlos Loret de Mola en Twitter x +

twitter.com/CarlosLoret/status/1528141187420499968?s=20&tt=cTKFQ9ZfijC8vQL7XG8ug

← Tweet

Carlos Loret de Mola @CarlosLoret

No se pierdan el reportaje con las grabaciones de los altos funcionarios federales orquestando el uso de programas sociales a favor de Morena en las elecciones de junio. Hay hasta confesiones de "servidores de la nación". #Loret de @latinus_us: youtu.be/SD76uyayZFo



0:13 | 129,7 mil reproducciones

Buscar en Twitter

¿Eres nuevo en Twitter?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Registrarse con Google

Registrarse con Apple

Regístrate con el número de teléfono...

Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies.

Personas relevantes

Carlos Loret de Mo... @CarlosLoret **Seguir**

Reportero. #Loret en @latinus_us
Columna en @El_Universal_Mx
#AsiLasCosasConLoret en @WRadioMexico. Colaborador del @WashingtonPost @postopinion_es

Latinus

Captura de pantalla 8:


Carlos Loret de Mola en Tw... x x +

twitter.com/CarlosLoret/status/1528141187420499968?s=20&tt=cTKFQ9ZfijC8vQL7XG8ug

← Tweet

Carlos Loret de Mola @CarlosLoret

No se pierdan el reportaje con las grabaciones de los altos funcionarios federales orquestando el uso de programas sociales a favor de Morena en las elecciones de junio. Hay hasta confesiones de "servidores de la nación". #Loret de @latinus_us: youtu.be/SD76uyayZFo



129,7 mil reproducciones 0:06 / 0:37

Buscar en Twitter

¿Eres nuevo en Twitter?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Registrarse con Google

Registrarse con Apple

Regístrate con el número de teléfono...

Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies.

Personas relevantes

Carlos Loret de Mo... @CarlosLoret **Seguir**

Reportero. #Loret en @latinus_us
Columna en @El_Universal_Mx
#AsiLasCosasConLoret en @WRadioMexico. Colaborador del @WashingtonPost @postopinion_es

Latinus



Captura de pantalla 9:

Carlos Loret de Mola en Twitter

twitter.com/CarlosLoret/status/1528141187420499968?s=20&xt=cTKFQN9ZfjyC8vQL7XG8ug

5:30 p. m. · 21 may. 2022 · Twitter for iPhone

5.868 Retweets 157 Tweets citados 13 mil Me gusta

Cynthia Paul A #LibertadParaAlejandra @CPaularena · 21 may. ...
En respuesta a @CarlosLoret y @latinus_us

Jorge Domínguez @JorgeDomínguez_ · 21 may. ...
En respuesta a @CarlosLoret y @latinus_us
Grafitero con comas y puntos. 🤪🤪🤪

Juan Ignacio Nunez @fcayetano · 21 may. ...
En respuesta a @CarlosLoret y @latinus_us
Lo esperamos

Mostrar más respuestas

Buscar en Twitter

Latinus @latinus_us #InformaciónParaTi Seguir

Qué está pasando

Noticias Mundiales · EN DIRECTO
El ex primer ministro japonés Shinzo Abe fue asesinado durante un evento de campaña
Tendencias sobre Hideo Kojima, Nara

El Sol de M... · 6 de julio de 2022
Los mexicanos muertos en el tráiler abandonado en Texas: Conoce sus historias

Tendencia en México
Lady Mangas

Música · Tendencia
BTS x Street Galleries
28.9 mil Tweets

Vogue Mex y Latam · Ayer
Lo mejor de la Semana de la Alta


Captura de pantalla 10:

Carlos Loret de Mola en Twitter

twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&xt=cTKFQN9ZfjyC8vQL7XG8ug

Carlos Loret de Mola @CarlosLoret

La candidata morenista @Nora_Ruvalcaba recurrió a la táctica de los corruptos. Como no puede desmentir una coma del reportaje, me insulta, calumnia, e inventa conspiraciones... Igualita que su jefe. Aquí las grabaciones que la exhiben #Loret de @latinus_us: youtu.be/SD76uyayZFo



¿Eres nuevo en Twitter?

Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Regístrate con Google

Regístrate con Apple

Regístrate con el número de teléfono...

Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies.

Personas relevantes

Carlos Loret de Mola @CarlosLoret Seguir

Reportero. #Loret en @latinus_us
Columna en @El_Universal_Mx
#AsiLasCosasConLoret en
@WRadioMexico. Colaborador del
@WashingtonPost @postopinion.es



Captura de pantalla 11:

Carlos Loret de Mola en Twitter

twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&ct=cTKFQN9ZfjyC8vQL7XG8ug

Tweet

4:04 p. m. · 20 may. 2022 · Twitter for iPhone

5.774 Retweets 174 Tweets citados 13.1 mil Me gusta

Dee @Dee2EddZer0 · 20 may.
En respuesta a @CarlosLoret @Nora_Ruvalcaba y @latinus_us
apenas que quería poner una foto similar

Personas relevantes

- Carlos Loret de Mola @CarlosLoret Seguir
- Nora Ruvalcaba G3mez @Nora_Ruvalcaba Seguir
- Latinus @latinus_us Seguir

Captura de pantalla 12:

Carlos Loret de Mola en Twitter

twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&ct=cTKFQN9ZfjyC8vQL7XG8ug

Tweet

1 2 19

Personas relevantes

- Nora Ruvalcaba G3mez @Nora_Ruvalcaba Seguir
- Latinus @latinus_us Seguir

Qué est3 pasando

Noticias - EN DIRECTO
Madrid celebra su semana del Orgullo LGBT 2022

Pblimetro M3c... Esta ma3ana
¡Que los Montacueclas no invadan tu tel3fono!

Decoros · Tendencia
Dembelo
28.5 mil Tweets

Tendencia en M3xico



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES


PROTEJADO

Captura de pantalla 13:

Carlos Loret de Mola en Twitter x +

twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&t=cTKFQN9ZfjyC8vQL7XG8ug

← Tweet



1 2 19

Fernando Martín del Campo @Fernand161733 · 20 may. ...

En respuesta a @CarlosLoret @Nora_Ruvalcaba y @latinus_us
 He visto esos anuncios, y es desagradable porque nos dan a entender quién gobernaría Aguascalientes si ganara.
 Además pésima estrategia de campaña en un estado con pésima aprobación de AMLO y dónde menos gente participó en su farsa de la revocación de mandato

5 2 47

Mostrar más respuestas

Más Tweets

Chumel Torres @ChumelTorres · 19h ...

Año a AMLO felicitándose por la mejora de la calificación de Standard & Poor's.

Y la mejora fue porque no se aprobó su Reforma Eléctrica.
 Ternus

Buscar en Twitter

COVID-19: puede resultar más común en casos de infección, dicen expertos y verificadores

Publimetro Méx. · Esta mañana ¡Que los Montadeudas no invadan tu teléfono!

Deportes · Tendencia
Dembale
 28.6 mil Tweets

Música · Tendencia
#HBD_TO_ARMY
 289 mil Tweets

El Sol de M. · 6 de julio de 2022
 Los medicanos muertos en el tráiler abandonado en Texas: Conoce sus historias

Mostrar más

Condiciones de Servicio Política de Privacidad
 Política de cookies Accesibilidad
 Información de anuncios Más opciones ...
 © 2022 Twitter, Inc.

OTXAT M12

IEE/PES/117/2022

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de julio de dos mil veintidós.

RAZÓN.- Se tiene por recibido a las once horas con veinticinco minutos del día once de julio de dos mil veintidós, el memorando número **2022.SE-307** signado por la Lic. Mayra Montserrat García Monsebaez, en su calidad Titular del Departamento de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos, constante en trece fojas útiles y un CD-ROM.

Ello en atención a lo ordenado mediante acuerdo dictado el día siete de julio del presente año dentro del expediente mencionado al rubro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes¹. -----

PERSONALIDAD. Vista la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el **diputado Mario Rafael Llargo Latournerie**, en su calidad de representante propietario del **partido político MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral². Lo anterior con fundamento en el acuerdo dictado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, Jacqueline Vargas Arellanes, en fecha veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**, en relación con los artículos 269 primer párrafo del Código Electoral, y 21 párrafo cuarto fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³. -----

ADMISIÓN. Siendo las diez horas del día en que se actúa, y una vez concluidas las diligencias para mejor proveer ordenadas dentro del expediente mencionado al rubro, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **diputado Mario Rafael Llargo Latournerie**, en su calidad de representante propietario del **partido político MORENA**, ante el Consejo General del INE, en contra de la **C. María Teresa Jiménez Esquivel**, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de la **coalición "Va por Aguascalientes"** y de los partidos políticos que la integran, es decir, el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de**

¹ En lo sucesivo "Código".

² En lo sucesivo "INE".

³ En lo sucesivo "Reglamento".

IEE/PES/117/2022

la Revolución Democrática, a quienes le atribuyen la comisión de “...propaganda negra y/o calumniosa...”.

Se admite por cumplir con los requisitos establecidos por la normativa electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral; 93 y 99 párrafo primero del Reglamento. -----

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Derivado de una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 253 párrafo segundo, 271 párrafo segundo del Código Electoral; y, 99 párrafo segundo del Reglamento, **se debe notificar a las partes con tres días de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse la audiencia, y tomando en cuenta que se debe notificar a la parte denunciante dentro del presente procedimiento especial sancionador en domicilio fuera de esta entidad federativa,** y al ser necesario girar atento exhorto para realizar dicha notificación, es que se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral, y 101 y 102 del Reglamento, que tendrá verificativo el día **MARTES VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,⁴ en ese sentido:

- 1) Se ordena **notificar el presente acuerdo** mediante oficio al denunciante **diputado Mario Rafael Llgero Latournerie**, en su calidad de representante propietario del **partido político MORENA**, ante el Consejo General del INE en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones dentro de su escrito inicial de denuncia, es decir, el ubicado en **Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, anexo del Edificio “A”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, Demarcación Tlalpan, Ciudad de México, en las oficinas de la representación de MORENA, para que comparezca a la referida audiencia;** corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022;** medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llgero Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS;** copia cotejada del acuerdo dictado por la

⁴ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/117/2022

suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos;

- 2) Se ordena emplazar mediante cédula personal a la **C. María Teresa Jimenez Esquivel**, en su carácter de otrora candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición “Va por Aguascalientes”, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas de este Instituto, siendo éste el ubicado en Av. Independencia No. 1865, centro comercial Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos;
- 3) Se ordena emplazar mediante cédula personal al **representante propietario y/o suplente del Partido Acción Nacional y de la coalición “Va por Aguascalientes”**, en el domicilio que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos;

IEE/PES/117/2022

- 4) Se ordena emplazar mediante oficio a **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos; y,

- 5) Se ordena emplazar mediante oficio al **Partido de la Revolución Democrática** a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos.

Cabe destacar que la **C. María Teresa Jiménez Esquivel** señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones –en la solicitud de registro presentada ante este Instituto Estatal Electoral dentro del Sistema Estatal de Registro de candidaturas (SER)– el domicilio sede del Partido Acción Nacional, por lo que en términos de los artículos 240 párrafo primero, 253 párrafo quinto del Código Electoral, 40 párrafo primero fracción I y 41 párrafos tercero y cuarto del Reglamento, se entenderá la notificación

IEE/PES/117/2022

con la **C. María Teresa Jiménez Esquivel** en el domicilio señalado, sin embargo, **DE NO ENCONTRARSE A LA OTRORA CANDIDATA O PERSONA ALGUNA QUE LE REPRESENTE, SE PRACTICARÁ LA NOTIFICACIÓN CON PERSONA MAYOR DE EDAD QUE ESTÉ EN EL DOMICILIO; EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGUE A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, SE ORDENARÁ PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 párrafos segundo y quinto y 271 del Código Electoral, y 40 párrafo primero, fracciones I y III, 41 párrafos primero, fracción III, y tercero, 44 párrafo segundo y 99 párrafo segundo del Reglamento.

Se hace saber a las partes que, **en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia; en caso de que tenga que diferirse, la audiencia iniciará en la fecha señalada en este acuerdo, para el efecto de verificar quién compareció a la misma, y fijar el día y la hora en que se retomarán sus trabajos; las partes que no comparezcan, así como las presentes en la audiencia, y QUE HAYAN SIDO NOTIFICADAS CON LOS TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA HORA Y FECHA, que prevé el segundo párrafo del artículo 253 del Código Electoral, quedarán automáticamente notificadas en la audiencia y/o por estrados, según sea el caso, de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la misma.** Lo anterior de conformidad con los artículos 272 párrafo tercero del Código Electoral; 99 párrafo tercero y 101 párrafo segundo del Reglamento. -----

DILIGENCIA DE EXHORTO. Para efecto de llevar a cabo la notificación ordenada a la parte denunciante, y toda vez que el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones dentro de su escrito de denuncia se encuentra en la Ciudad de México, es decir, fuera del territorio del estado de Aguascalientes, y al no ser competentes en dicha demarcación territorial para efectuar la notificación correspondiente, se ordena girar exhorto a la Instituto Electoral de la Ciudad de México para que en auxilio a las funciones de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **realice la diligencia de notificación al partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie.** En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 64, párrafos primero y segundo, del Reglamento, se ordena

IEE/PES/117/2022

remitir a la autoridad exhortada, vía oficio, el presente acuerdo, así como las constancias necesarias para la divida notificación y traslado a la parte denunciante. -----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 253 primer párrafo del Código Electoral y, 40 párrafo quinto del Reglamento. -----

Así lo proveyó y firma la **Lic. Andrea Evelyn Llamas Alemán** en su carácter de Coordinadora de lo Contencioso Electoral de este Instituto y miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, 79, 95 primer párrafo, y 99 del Reglamento. -----



IEE/PES/117/2022

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 12:48 horas del día 13 del mes de julio de dos mil veintidós, Lic. Zaira A. Zarate Gaytan servidor(a) público autorizado(a) en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240 y 318 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 40 párrafo primero fracción I, y 41 párrafos primero fracción III, tercero, cuarto y quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido(a) en el domicilio ubicado en **Av. Independencia No. 1865, centro comercial Galerías 2ª Sección, en esta Ciudad de Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A LA C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES" EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/117/2022, EL CUAL SE ADJUNTA EN ORIGINAL A LA PRESENTE CÉDULA.

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C.

Francisco Javier Castorena, quien dijo ser autorizado para recibir credencial de elector número de folio XXCSFR52031201H000 expedida por INE, se procede a realizar la notificación con la

persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula; original del acuerdo a notificar de fecha doce de julio de dos mil veintidós en tres fojas útiles y corriéndole con legajo de copias cotejadas de: legajo de copias cotejadas de: oficio INE/UTF/DRN/14790/2022; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS; acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, acta de oficialía electoral IEE/OE/145/2022 y sus anexos respectivos, constante en catorce fojas útiles y dos CD-ROM, quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. CONSTE. -----

Francisco Javier Castorena



Zaira A. Zarate Gaytan

Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia

LIC. Zaira A. Zarate Gaytan

NOTIFICADOR (A)

ACUSE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 12:44 horas del día 13 del mes de julio de dos mil veintidós, Lic. Zaira A. Zarate Gaytan servidor(a) público autorizado(a) en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240 y 318 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 40 párrafo primero fracción I, y 41 párrafos primero fracción III, tercero, cuarto y quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido(a) en el domicilio ubicado en **Av. Independencia No. 1865, centro comercial Galerías 2ª Sección, en esta Ciudad de Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y DE LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES" EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/117/2022, EL CUAL SE ADJUNTA EN ORIGINAL A LA PRESENTE CÉDULA.

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Francisco Javier Castorena quien dijo autorizado para recibir credencial de elector, mismo/a que se identificó con XXCSFR5203120H000 número de folio expedida por INE, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula; **original del acuerdo a notificar de fecha doce de julio de dos mil veintidós en tres fojas útiles y corriéndole con legajo de copias cotejadas de: oficio INE/UTF/DRN/14790/2022; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS; acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, acta de oficialía electoral IEE/OE/145/2022 y sus anexos respectivos, constante en catorce fojas útiles y dos CD-ROM, quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. CONSTE. -----**

Francisco Javier Castorena

Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia



Zaira A. Zarate Gaytan
LIC. Zaira A. Zarate Gaytan

NOTIFICADOR (A)

ACUSE

IEE/PES/117/2022

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las ocho horas del día quince de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 78 fracción XIV, 240, 253 párrafo primero, 318 y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y, 39 primer párrafo y 40 primer párrafo fracción II y penúltimo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, el acuerdo dictados dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/117/2022**, en fecha doce de julio del presente año, que recayó en autos del expediente citado; lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el acuerdo de mérito.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de julio de dos mil veintidós.

RAZÓN.- *Se tiene por recibido a las once horas con veinticinco minutos del día once de julio de dos mil veintidós, el memorando número 2022.SE-307 signado por la Lic. Mayra Montserrat García Monsebaez, en su calidad Titular del Departamento de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite copia cotejada del acta de oficialía electoral IEE/OE/145/2022 y sus anexos, constante en trece fojas útiles y un CD-ROM.*

Ello en atención a lo ordenado mediante acuerdo dictado el día siete de julio del presente año dentro del expediente mencionado al rubro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes¹. -----

PERSONALIDAD. *Vista la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el **diputado Mario Rafael Llargo Latournerie**, en su calidad de representante propietario del **partido político MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral². Lo anterior con fundamento en el acuerdo dictado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, Jacqueline Vargas Arellanes, en fecha veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**, en relación con los artículos 269 primer párrafo del Código Electoral, y 21 párrafo cuarto*

¹ En lo sucesivo “Código”.

² En lo sucesivo “INE”.

IEE/PES/117/2022

fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³. -----

ADMISIÓN. Siendo las diez horas del día en que se actúa, y una vez concluidas las diligencias para mejor proveer ordenadas dentro del expediente mencionado al rubro, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **diputado Mario Rafael Llergo Latournerie**, en su calidad de representante propietario del **partido político MORENA**, ante el Consejo General del INE, en contra de la **C. María Teresa Jiménez Esquivel**, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de la **coalición "Va por Aguascalientes"** y de los partidos políticos que la integran, es decir, el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, a quienes le atribuyen la comisión de **"...propaganda negra y/o calumniosa..."**.

Se admite por cumplir con los requisitos establecidos por la normativa electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral; 93 y 99 párrafo primero del Reglamento. -----

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Derivado de una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 253 párrafo segundo, 271 párrafo segundo del Código Electoral; y, 99 párrafo segundo del Reglamento, **se debe notificar a las partes con tres días de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse la audiencia, y tomando en cuenta que se debe notificar a la parte denunciante dentro del presente procedimiento especial sancionador en domicilio fuera de esta entidad federativa, y al ser necesario girar atento exhorto para realizar dicha notificación, es que se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral, y 101 y 102 del Reglamento, que tendrá verificativo el día MARTES VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS TRECE HORAS (13:00), en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,⁴ en ese sentido:**

- 1) Se ordena **notificar el presente acuerdo** mediante oficio al denunciante **diputado Mario Rafael Llergo Latournerie**, en su calidad de representante propietario del **partido político MORENA**, ante el Consejo General del INE en el domicilio que señaló

³ En lo sucesivo "Reglamento".

⁴ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/117/2022

*para oír y recibir notificaciones dentro de su escrito inicial de denuncia, es decir, el ubicado en **Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, anexo del Edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Demarcación Tlalpan, Ciudad de México, en las oficinas de la representación de MORENA, para que comparezca a la referida audiencia;** corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022;** medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS;** copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos;*

- 2) *Se ordena emplazar mediante cédula personal a la **C. María Teresa Jimenez Esquivel**, en su carácter de otrora candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición "**Va por Aguascalientes**", en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas de este Instituto, siendo éste el ubicado en Av. Independencia No. 1865, centro comercial Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo,** y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022;** medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS;** copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos;*
- 3) *Se ordena emplazar mediante cédula personal al **representante propietario y/o suplente del Partido Acción Nacional y de la coalición "Va por Aguascalientes"**, en*

IEE/PES/117/2022

el domicilio que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos;

- 4) Se ordena emplazar mediante oficio a **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos; y,
- 5) Se ordena emplazar mediante oficio al **Partido de la Revolución Democrática** a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la

IEE/PES/117/2022

*misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos.*

*Cabe destacar que la **C. María Teresa Jiménez Esquivel** señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones –en la solicitud de registro presentada ante este Instituto Estatal Electoral dentro del Sistema Estatal de Registro de candidaturas (SER)– el domicilio sede del Partido Acción Nacional, por lo que en términos de los artículos 240 párrafo primero, 253 párrafo quinto del Código Electoral, 40 párrafo primero fracción I y 41 párrafos tercero y cuarto del Reglamento, se entenderá la notificación con la **C. María Teresa Jiménez Esquivel** en el domicilio señalado, sin embargo, **DE NO ENCONTRARSE A LA OTRORA CANDIDATA O PERSONA ALGUNA QUE LE REPRESENTE, SE PRACTICARÁ LA NOTIFICACIÓN CON PERSONA MAYOR DE EDAD QUE ESTÉ EN EL DOMICILIO; EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGUE A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, SE ORDENARÁ PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.***

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 párrafos segundo y quinto y 271 del Código Electoral, y 40 párrafo primero, fracciones I y III, 41 párrafos primero, fracción III, y tercero, 44 párrafo segundo y 99 párrafo segundo del Reglamento.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia; en caso de que tenga que diferirse, la audiencia iniciará en la fecha señalada en este acuerdo, para el efecto de verificar quién compareció a la misma, y fijar el día y la hora en que se retomarán sus trabajos; las partes que no comparezcan, así como las presentes en la audiencia, y QUE HAYAN SIDO NOTIFICADAS CON LOS TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA HORA Y FECHA, que prevé el segundo párrafo del artículo 253 del Código Electoral, quedarán automáticamente notificadas en la audiencia y/o por estrados, según sea el caso, de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la misma. Lo anterior de conformidad con los artículos 272 párrafo tercero del Código Electoral; 99 párrafo tercero y 101 párrafo segundo del Reglamento. -----

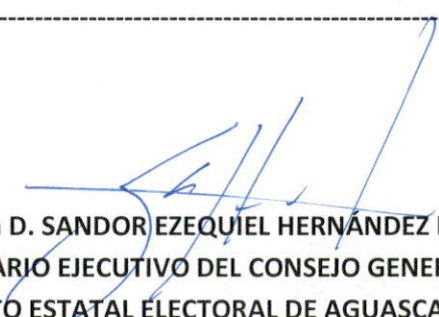
IEE/PES/117/2022

DILIGENCIA DE EXHORTO. Para efecto de llevar a cabo la notificación ordenada a la parte denunciante, y toda vez que el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones dentro de su escrito de denuncia se encuentra en la Ciudad de México, es decir, fuera del territorio del estado de Aguascalientes, y al no ser competentes en dicha demarcación territorial para efectuar la notificación correspondiente, se ordena girar exhorto a la Instituto Electoral de la Ciudad de México para que en auxilio a las funciones de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **realice la diligencia de notificación al partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie.** En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 64, párrafos primero y segundo, del Reglamento, se ordena remitir a la autoridad exhortada, vía oficio, el presente acuerdo, así como las constancias necesarias para la divida notificación y traslado a la parte denunciante. -----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 253 primer párrafo del Código Electoral y, 40 párrafo quinto del Reglamento. -----

Así lo proveyó y firma la **Lic. Andrea Evelyn Llamas Alemán** en su carácter de Coordinadora de lo Contencioso Electoral de este Instituto y miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, 79, 95 primer párrafo, y 99 del Reglamento. -----"

Doy Fe. -----


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXHORTANTE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

SECG-IECM/1593/2022

Ciudad de México, 18 de julio de 2022

Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara
Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Presente

Me refiero a su oficio IEE/SE/2234/2022, a través del cual solicitó se notificara el acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, dictado en el procedimiento especial sancionador IEE/PES/117/2022 de su índice, al Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al respecto, se remiten las constancias que se generaron con motivo de la diligencia encomendada:

1. Original del acuse del oficio IEE/SE/2234/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el pasado trece de julio.
2. Copia autorizada del acuerdo de catorce de julio del presente año, firmado por el suscrito, por medio del cual se ordena la realización de la diligencia en comento; y,
3. Original de la cédula de notificación por oficio, dirigida al Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA.

Mucho agradeceré el envío del acuse del presente oficio, con el sello de recepción de ese organismo público local electoral, a efecto de integrarlo al expedientillo formado con motivo del exhorto que nos ocupa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Gustavo Uribe Robles
Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Paqueterra
Recibe: Michelle Cruz H.
Fecha: 22/Julio/22
Hora: 9:30 hrs.

Anexos descritos en el
presente escrito

MGZP/RSS/JAGL

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de julio de dos mil veintidós.

LIC. GUSTAVO URIBE ROBLES, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, hago de su conocimiento que derivado del acuerdo dictado en fecha doce de julio del presente año (adjunto al presente en original), mediante el cual la suscrita Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó la admisión de la denuncia interpuesta por diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, misma que fue radicada bajo la vía de Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente **IEE/PES/117/2022**; y, en aras de cumplir con lo ordenado respecto a la notificación de la parte denunciante y tomando en consideración que el domicilio de la misma se encuentra ubicado en la Ciudad de México, se le solicita a Usted vía exhorto, en apoyo y colaboración a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, que por su conducto:

1. **Notifique vía oficio al denunciante diputado Mario Rafael Llergo Latournerie**, en su calidad de representante propietario del partido político **MORENA**, ante el Consejo General del INE en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, anexo del Edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Demarcación Tlalpan, Ciudad

¹ En lo sucesivo "INE".

Exhorto admitido al Registro
2-
18
2022 JUL 13 09:11:31
001671

de México en la representación del partido político MORENA ante el Consejo General del INE.

Lo anterior para efecto de que sea debidamente citado a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día **MARTES VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, corriéndole traslado con los documentos adjuntos al presente oficio. Lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción XXIV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

No obstante a que nos remita las constancias correspondientes vía paquetería, le agradecería su comprensión para que una vez que se haya diligenciado el presente exhorto, nos envíe las constancias derivadas del mismo de manera económica a los correos electrónicos: coordinacionsecejec@ieeags.org.mx y allamas@ieeags.org.mx; ello a fin de darle celeridad a dicho trámite y que este Instituto esté en condiciones de dar cumplimiento a la normatividad aplicable.

Por último, se acompaña al presente un tanto más de este oficio para que sirva como acuse y sea igualmente enviado a este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para reiterarle las consideraciones de mi reciprocidad en casos análogos.

ATENTAMENTE



LIC. ANDREA EVELYN LLAMAS ALEMÁN
COORDINADORA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
ADSCRITA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.²



² Facultada para instruir el procedimiento especial sancionador mencionado al rubro, de conformidad con el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente en cuestión.

Tipo de Documento	Número de ellos
ANEXOS	<ul style="list-style-type: none"> • -----
ANEXO	<ul style="list-style-type: none"> • -----
ANEXOS	<ul style="list-style-type: none"> • -----
ANEXOS	<p>Anexo: oficio IEE/PES/117/2022 en TRES fojas.</p> <p>Anexo: escrito de fecha 26 junio 2022 en tres fojas.</p> <p>Anexo: oficio IEE/PES/117/2022 de fecha doce de julio 2022 en tres fojas.</p> <p>Anexo: oficio IEE/PES/117/2022 de fecha siete de julio 2022 en tres fojas.</p> <p>Anexo: oficio INE/UTF/DRN/14790/2022 en dos fojas.</p> <p>Anexo: acta diligencia: IEE/OE/145/2022 en seis fojas.</p> <p>Anexo: captura de pantalla en tres fojas.</p> <p>Anexo: un CD con la leyenda anexo uno se desconoce información ya que no abrió información.</p> <p>Anexo: un CD con la leyenda INE-Q-COF-UTF-159-2022 se desconoce información ya que no abrió información.</p>
Otros	<ul style="list-style-type: none"> • -----



SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS

PROMOVENTE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ACUERDO

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTO el contenido del oficio número IEE/SE/2234/2022, recibido el trece de julio en la Oficialía de Partes, signado por la Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través del cual solicita que, en apoyo y colaboración institucional, se notifique el acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, dictado en el procedimiento especial sancionador IEE/PES/117/2022 de su índice, al Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 84 y 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 2, 4, 41 y 62 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; 31, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México y 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así como en la Tesis X/2012, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, de rubro: "EXHORTO. ES LEGAL ORDENARLO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". **SE ACUERDA**.



SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS

PROMOVENTE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

América Conde García, así como a los Licenciados Jorge Antonio Molina López, René Suárez Sánchez, Andrés Alberto Vergara Andrade, Ángel Guadalupe García Ibarra, Luis Eduardo Villegas Sánchez y José Andrés González López, para que, indistintamente, se constituyan en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14610, en esta Ciudad, para realizar la diligencia de mérito.

TERCERO. Una vez realizada la diligencia encomendada, **REMÍTANSE** por mensajería las constancias del presente legajo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, preservando copias de las estas en el expedientillo en que se actúa.

CUARTO. PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS contadas a partir del momento de su fijación**, copia simple del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

ASÍ lo acordó y firma el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México. DOY FE.

Lic. Gustavo Uribe Robles
Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

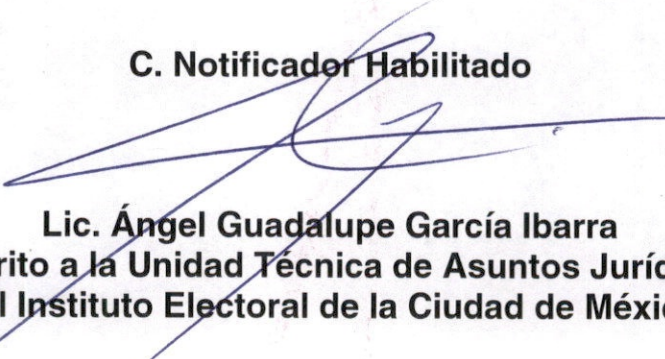
Ciudad de México, 15 de julio de 2022

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Presente

Con fundamento en los artículos 62, 64 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y en cumplimiento a lo ordenado en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo dictado el catorce de julio del año curso por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, procedo a notificar; original del acuerdo de once de julio del año en curso, signado por la Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dictado en el procedimiento especial sancionador IEE/PES/117/2022; así como copias cotejadas de las constancias generadas con motivo del procedimiento especial sancionador IEE/PES/117/2022, constantes en 17 fojas y dos Discos Compactos.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

C. Notificador Habilitado


Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos
del Instituto Electoral de la Ciudad de México



IEE/PES/117/2022

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de julio de dos mil veintidós.

RAZÓN.- Se tiene por recibido a las once horas con veinticinco minutos del día once de julio de dos mil veintidós, el memorando número **2022.SE-307** signado por la Lic. Mayra Montserrat García Monsebaez, en su calidad Titular del Departamento de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos, constante en trece fojas útiles y un CD-ROM.

Ello en atención a lo ordenado mediante acuerdo dictado el día siete de julio del presente año dentro del expediente mencionado al rubro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes¹. -----

PERSONALIDAD. Vista la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el **diputado Mario Rafael Llergo Latournerie**, en su calidad de representante propietario del **partido político MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral². Lo anterior con fundamento en el acuerdo dictado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, Jacqueline Vargas Arellanes, en fecha veintiocho de mayo del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**, en relación con los artículos 269 primer párrafo del Código Electoral, y 21 párrafo cuarto fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³. -----

ADMISIÓN. Siendo las diez horas del día en que se actúa, y una vez concluidas las diligencias para mejor proveer ordenadas dentro del expediente mencionado al rubro, se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el **diputado Mario Rafael Llergo Latournerie**, en su calidad de representante propietario del **partido político MORENA**, ante el Consejo General del INE, en contra de la **C. María Teresa Jiménez Esquivel**, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de la **coalición "Va por Aguascalientes"** y de los partidos políticos que la integran, es decir, el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de**

¹ En lo sucesivo "Código".

² En lo sucesivo "INE".

³ En lo sucesivo "Reglamento".

*Recabi original con CD
Andreea M. Garcia
15/07/2022 1:00pm*

IEE/PES/117/2022

la **Revolución Democrática**, a quienes le atribuyen la comisión de **"...propaganda negra y/o calumniosa..."**.

Se admite por cumplir con los requisitos establecidos por la normativa electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral; 93 y 99 párrafo primero del Reglamento. -----

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Derivado de una interpretación sistemática y gramatical de los artículos 253 párrafo segundo, 271 párrafo segundo del Código Electoral; y, 99 párrafo segundo del Reglamento, **se debe notificar a las partes con tres días de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse la audiencia, y tomando en cuenta que se debe notificar a la parte denunciante dentro del presente procedimiento especial sancionador en domicilio fuera de esta entidad federativa**, y al ser necesario girar atento exhorto para realizar dicha notificación, es que se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral, y 101 y 102 del Reglamento, que tendrá verificativo el día **MARTES VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS TRECE HORAS (13:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,⁴ en ese sentido:

- 1) Se ordena **notificar el presente acuerdo** mediante oficio al denunciante **diputado Mario Rafael Llgero Latournerie**, en su calidad de representante propietario del **partido político MORENA**, ante el Consejo General del INE en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones dentro de su escrito inicial de denuncia, es decir, el ubicado en **Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, anexo del Edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Demarcación Tlalpan, Ciudad de México, en las oficinas de la representación de MORENA, para que comparezca a la referida audiencia**; corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llgero Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la

⁴ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/117/2022

suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos;

- 2) Se ordena emplazar mediante cédula personal a la **C. María Teresa Jimenez Esquivel**, en su carácter de otrora candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición “Va por Aguascalientes”, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas de este Instituto, siendo éste el ubicado en Av. Independencia No. 1865, centro comercial Galerías 2ª Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos;
- 3) Se ordena emplazar mediante cédula personal al **representante propietario y/o suplente del Partido Acción Nacional y de la coalición “Va por Aguascalientes”**, en el domicilio que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos;

IEE/PES/117/2022

- 4) Se ordena emplazar mediante oficio a **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llargo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos; y,

- 5) Se ordena emplazar mediante oficio al **Partido de la Revolución Democrática** a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General de este Instituto, en el domicilio que tiene registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, **para que comparezca a la referida audiencia; notificándole este acuerdo**, y corriéndole traslado con copia cotejada del oficio **INE/UTF/DRN/14790/2022**; medio magnético CD-ROM que contiene la denuncia interpuesta por el diputado Mario Rafael Llargo Latournerie, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE y las constancias que se originaron en razón de la misma dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**; copia cotejada del acuerdo dictado por la suscrita en fecha siete de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente que al rubro se cita; y, copia cotejada del acta de oficialía electoral **IEE/OE/145/2022** y sus anexos respectivos.

Cabe destacar que la **C. María Teresa Jiménez Esquivel** señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones –en la solicitud de registro presentada ante este Instituto Estatal Electoral dentro del Sistema Estatal de Registro de candidaturas (SER)– el domicilio sede del Partido Acción Nacional, por lo que en términos de los artículos 240 párrafo primero, 253 párrafo quinto del Código Electoral, 40 párrafo primero fracción I y 41 párrafos tercero y cuarto del Reglamento, se entenderá la notificación

IEE/PES/117/2022

con la **C. María Teresa Jiménez Esquivel** en el domicilio señalado, sin embargo, **DE NO ENCONTRARSE A LA OTRORA CANDIDATA O PERSONA ALGUNA QUE LE REPRESENTA, SE PRACTICARÁ LA NOTIFICACIÓN CON PERSONA MAYOR DE EDAD QUE ESTÉ EN EL DOMICILIO; EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGUE A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, SE ORDENARÁ PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 párrafos segundo y quinto y 271 del Código Electoral, y 40 párrafo primero, fracciones I y III, 41 párrafos primero, fracción III, y tercero, 44 párrafo segundo y 99 párrafo segundo del Reglamento.

Se hace saber a las partes que, **en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia; en caso de que tenga que diferirse, la audiencia iniciará en la fecha señalada en este acuerdo, para el efecto de verificar quién compareció a la misma, y fijar el día y la hora en que se retomarán sus trabajos; las partes que no comparezcan, así como las presentes en la audiencia, y QUE HAYAN SIDO NOTIFICADAS CON LOS TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA HORA Y FECHA, que prevé el segundo párrafo del artículo 253 del Código Electoral, quedarán automáticamente notificadas en la audiencia y/o por estrados, según sea el caso, de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la misma.** Lo anterior de conformidad con los artículos 272 párrafo tercero del Código Electoral; 99 párrafo tercero y 101 párrafo segundo del Reglamento. -----

DILIGENCIA DE EXHORTO. Para efecto de llevar a cabo la notificación ordenada a la parte denunciante, y toda vez que el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones dentro de su escrito de denuncia se encuentra en la Ciudad de México, es decir, fuera del territorio del estado de Aguascalientes, y al no ser competentes en dicha demarcación territorial para efectuar la notificación correspondiente, se ordena girar exhorto a la Instituto Electoral de la Ciudad de México para que en auxilio a las funciones de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **realice la diligencia de notificación al partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, el diputado Mario Rafael Llergo Latournerie.** En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 64, párrafos primero y segundo, del Reglamento, se ordena

IEE/PES/117/2022

remitir a la autoridad exhortada, vía oficio, el presente acuerdo, así como las constancias necesarias para la divida notificación y traslado a la parte denunciante. -----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 253 primer párrafo del Código Electoral y, 40 párrafo quinto del Reglamento. -----

Así lo proveyó y firma la **Lic. Andrea Evelyn Llamas Alemán** en su carácter de Coordinadora de lo Contencioso Electoral de este Instituto y miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral; así como 6° fracción IV, 26, 79, 95 primer párrafo, y 99 del Reglamento. -----





**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE



Oficialía de Partes
Entregado: Alexandro Alvarado
Recibe: Michelle
Fecha: 26 Julio 22
Hora: 12:36 hrs.
s/ anexos.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Audiencia: martes veintiséis de julio de dos mil veintidós a las trece horas con cero minutos.

EXPEDIENTE: IEE/PES/117/20222

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

P R E S E N T E . -

Javier Soto Reyes, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal y como se encuentra debidamente acreditada dentro de los archivos de dicha institución, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: issra_cdm@hotmail.com, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Eduardo Ismael Aguilar Sierra y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Héctor Alejandro Andrade Alvarado y/o Víctor



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

Manuel Martínez Castillo, ante este H. Secretario Ejecutivo, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271, 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a realizar la correspondiente contestación a la queja electoral interpuesta por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con número de expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA o DENUNCIA:

Previamente a realizar la contestación correspondiente a la presente queja que ahora nos ocupa, esta Autoridad Electoral deberá de realizar el correspondiente análisis de las fracciones I, y II del numeral 1. del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en adelante Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a la luz de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que de la simple lectura, dicha queja actualiza las fracciones antes referidas del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, ya que los hechos narrados en la misma, resultan notoriamente inverosímiles, encontrando éstos su base en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta imputable a la denunciada, así mismo, los hechos narrados por el quejoso, deben ser considerados como frívolos, toda vez que los hechos referidos resultan por demás falsos e inexistentes, aunado a la carencia y omisión en la presentación de las pruebas idóneas y mínimas para acreditar



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

la veracidad de su dicho, sin que de igual manera, se acredite conducta ilegal imputable a la denunciada, o a la de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Va Por Aguascalientes", es decir, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y/o Partido de la Revolución Democrática, es decir, la quejosa de manera por demás deficiente, denuncia hechos que no se encuentran soportados debidamente conforme a derecho, siendo por tanto factible, que ésta autoridad determine a la luz del artículo 31, numeral 1. fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el desechamiento correspondiente respecto a la queja planteada por la evidente frivolidad en su contenido y hechos narrados claramente inverosímiles, para lo cual me permito transcribir a continuación los artículos antes referidos:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"ARTICULO 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General

III. a la VIII. ...

2. ...

Artículo 31.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualiza alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

2. al 3. ..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) al d) ...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. ...

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

**se presenten las pruebas mínimas para acreditar su
veracidad.**

III. a la IV.

2. al 3. ..."

(LO RESULTADO ES PROPIO)

Así mismo, de una interpretación *mutatis mutandi*, al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, se desprende que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, está facultado para someter a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el desechamiento de la queja presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis del escrito de queja, se observe y colija que los hechos narrados en el referido escrito, resulten notoriamente inverosímiles, aunado a que de igual manera, los hechos denunciados se consideren frívolos, sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

No obstante, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 467, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto:

a) Nombre del denunciado: La **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, postulada por la **COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES"** integrada por los Partidos Políticos



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

b) Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente ocurso.

d) Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface toda vez que obra constancia de mi personería en los archivos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esta tesitura, por tener el carácter de representante del Partido Acción Nacional, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

*Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y
otro*

vs.

*Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo
General del Instituto Federal Electoral*

Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69."



e) Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente ocurso.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS PLANTEADOS:

- 1.- En relación al correlativo hecho 1, se manifiesta que ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio.
- 2.- En relación al correlativo hecho 2, se manifiesta que ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio.
- 3.- En relación al correlativo hecho 3, se manifiesta que ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio.
- 4.- En relación al correlativo hecho 4, se manifiesta que ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio.
- 5.- En relación al correlativo hecho 5, que se contesta es cierto.
- 6.- En relación al correlativo hecho 6, éste se contesta en dos momentos, primeramente, se contesta como CIERTO, única y exclusivamente en cuanto a lo refiero en la transcripción siguiente:

“6.- Por su parte el 25 de marzo de 2022, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal electoral de



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

Aguascalientes aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES", AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022" identificada con el alfanumérico CG-R-06/22, en cuyo punto segundo refiere:

"SEGUNDO. Este consejo General aprueba el registro de la C. María Teresa Jiménez Esquivel postulada al cargo de Gobernadora Constitucional del estado de Aguascalientes por la coalición denominada VA POR AGUASCALIENTES, en términos del considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución."

...

Con lo cual está acreditada la calidad de candidata de la C. María Teresa Jiménez Esquivel."

Ahora bien, en cuanto a lo demás contenido en el correlativo hecho **6**, es decir, aquello que la quejosa refiere como supuestos gastos de campaña que han favorecido a la denunciada y a la coalición "Va Por Aguascalientes" de la cual la denunciada fungió como candidata a la Gubernatura, ahora candidata electa, y que el mismo quejoso, denuncia por supuestamente no haber emitido el correspondiente reporte a esta autoridad como erogaciones, me permitiré primeramente transcribir lo denunciado, para posteriormente abordarla de la siguiente manera:

I.- En la parte que el quejoso refiere:

"PRIMERO.- Video publicado el pasado 20 de mayo del presente año, en la red social YouTube, a través del medio de comunicación "LATINUS",



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

denominado "Loret Capítulo 83" "Hoy, los audios de funcionarios del gobierno federal que revelan el luso de programas sociales en la compra de votos para Morena..."; en el cual el periodista Carlos Loret de Mola, difundió el citado video, el cual puede ser visto a través de los siguientes enlaces:

(...)

Y en el cual, del minuto 8:55 al minuto 15:53, emite la siguiente propaganda político electoral para favorece a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la coalición "VA POR AGUASCALIENTES" integrada por el PAN, PRI y PRD a la gubernatura en el estado de Aguascalientes, al tenor del contenido literal siguiente:

(...)

De lo que se desprenden conceptos de gasto por la producción, edición y difusión del video de referencia.

II.- En la parte que el quejoso refiere:

"SEGUNDO.- Que desde el inicio de la campaña del presente proceso electoral en el estado de Aguascalientes, se han difundido mensajes SMS en apoyo a la C. María Teresa Esquivel y contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político MORENA, en los cuales se señala lo siguiente:

(...)

Los mensajes anteriores han sido remitidos a diversos usuarios de celular, proveniente de los números 43885, 56836 y 59895. Dichos mensajes se



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

aportan desde este momento, como pruebas técnicas a esta autoridad administrativa en el apartado de pruebas.

En el caso que nos ocupa relativo a la difusión de propaganda mediante mensajes de texto SMS y lonas en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político MORENA, conllevan un llamado implícito a no votar en favor de MORENA, por lo que se puede concluir que hay elementos subjetivos que permiten determinar que se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES" y a los partidos políticos que la integran PAN, PRI Y PRD.

Además, se denuncia por esta vía los conceptos erogados por la contratación de empresas y costos relacionados con la producción de esos mensajes sms.

III.- En la parte que el quejoso refiere:

"TERCERO.- Que, desde el inicio de la campaña electoral del presente proceso electoral en el estado de Aguascalientes, se han colocado diversas lonas en todo el estado de Aguascalientes con propaganda en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político MORENA, en las que se señala lo siguiente: "EN ESTA COLONIA ODIAMOS A MORENA DENUNCIAREMOS AL 911". Dichas lonas se aportan, desde este momento, como pruebas técnicas a esta autoridad administrativa en el apartado de pruebas.

Por todo ello, esta autoridad electoral debe considerar este tipo de propaganda como propaganda de campaña, que lleva inherente la erogación de gastos por la producción de las referidas lonas



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

Es preciso primeramente hacer mención respecto el video referido con anterioridad, en la fracción I del presente, mismo que incluso el mismo quejoso transcribe el contenido literal del mismo, según en los tiempos en que éste manifiesta importante realizar, es decir del minuto 8:55 al minuto 15:53, reitero como falso, aunado a que además de ser su redacción oscura, imprecisa e incierta, el quejoso omite señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sobre todo se observa la omisión en el señalamiento del nombre de la persona responsable de dicha producción, edición y difusión del video, materia de la supuesta conducta infractora que refiere, situación que genera oscuridad e incertidumbre al no establecer de manera clara y precisa quien es la persona que el quejoso refiere como responsable de la producción, edición y difusión del video referido, lo cual deja a la suscrita en total estado de indefensión para controvertir o dar respuesta al hecho que se contesta; además de obviar el hecho de que no es la denunciada la responsable de ello, impero la omisión de su precisión correspondiente, debiendo por ende de valorar esta autoridad, la ambigüedad con la que la quejosa realiza la correspondiente narrativa, siendo incluso por demás subjetiva.

De igual manera, sucede lo mismo con los supuestos mensajes de texto que refiere la quejosa, toda vez que respecto de ellos, la quejosa en la relatoria del hecho correspondiente, es omisa en cuanto a la aportación de información, para precisar que dichos mensajes son autoría o en su caso, se originan de números telefónicos de la denunciada, situación que de hecho, no lo es así, aunado además que la quejosa omite en precisar, en el caso de que así fuera, y que de hecho, no lo es, que los números telefónicos que la quejosa refiere como remitores de tales mensajes de texto, provienen de una empresa que en su caso, hubiera sido contratada por la denunciada, situación que insisto, no lo es así; aunado además de que la quejosa es omisa



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

en la especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la relatoria del hecho correspondiente.

Así mismo, en relación a las lonas referidas por la quejosa, en las cuales incluso refiere la ubicación de las mismas, es preciso referir que la quejosa es de igual manera omisa en la especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la relatoria del hecho correspondiente.

Ahora bien, en el entendido de que dichas acciones no pertenecen a la denunciada, ni a la coalición "Va por Aguascalientes", debiendo por ende, operar a favor de la denunciada y salvaguardarse el principio de presunción de inocencia, dado que si en el caso, no existe algún hecho que justifique o de sustento a la queja, pues los hechos resultan claramente tendenciosos, y tratan de generar un perjuicio indebido a la denunciada, por lo que desde luego debe declararse la inexistencia de violación alguna. Por las razones que las informan, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes jurisprudencias:

"Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: VI.2o. J/26; Página: 381

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. *Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el*



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

Octava Época; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

Tesis: I.4o.C. J/8; página: 149

PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. *Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.*



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y
coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario:
Luis Arellano Hobelsberger.*

*Amparo directo 106/85. Banca Serfín, S.N.C. 23 de
junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:
Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano
Hobelsberger.*

*Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortegón. 7 de
julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro
Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela
Hernández Ruiz.*

*Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puiatti. 22
de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J.
Refugio Ortega Marín.*

*Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano
Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria:
Aurora Rojas Bonilla."*

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco



OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o **hechos**. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de **hechos** supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a **hechos** supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos **hechos** invocados sean **hechos notorios**, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los **hechos** que conformen previamente la litis y resulten **notorios**, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir **hechos** nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como cuestión previa, es importante resaltar que actualmente los procedimientos sancionadores, se cimientan en condiciones de confiabilidad y transparencia, para cerrar espacios a la impunidad y por otro lado, garantizar a favor de los gobernados, el derecho de acceso a la justicia en la que se le respeten y tutelen los Derechos Humanos, así como todos aquellos que concurran en el proceso.

Debe considerarse que de lo manifestado por el accionante, no se desprende una vinculación de la denunciada y mi representada y la acción de la que se agravia, es decir, la naturaleza de los procedimientos sancionadores exige un comportamiento positivo y la relación causal entre la conducta y el resultado de lesión, siendo éste un elemento esencial para la debida substanciación del procedimiento, situación que no ocurre en la Queja que nos ocupa, por lo que al no acreditarse algún tipo de responsabilidad por parte de la denunciada y mi representada, se concluye que el quejoso basa sus apreciaciones de culpabilidad en meras afirmaciones sin sustento, además de no proporcionar indicios suficientes probatorios, que sustente sus imputaciones, sirven de respaldo a lo manifestado las siguientes jurisprudencias.

"Partido Acción Nacional

vs.

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral
del Estado de Tamaulipas*

Jurisprudencia 16/2011



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Es conveniente hacer mención primeramente que tratándose de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual se rige predominantemente por el principio dispositivo, es evidente que desde el momento de la presentación de la queja, y de la exposición de los hechos de la misma, se impone al quejoso la carga de narrar de manera clara y precisa los hechos, así como de presentar las pruebas en la que respalde el motivo de su queja, pero dichas pruebas tienen que ser objetivas, fehacientes y material y directamente vinculadas con lo que se pretende probar sin que sea posible determinar la realización de pesquisas que están prohibidas en materia contable, fiscal y hacendaria.

En efecto, la Sala Superior¹ ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente por el

¹ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017 y el SUP-REP-153/2020.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

principio dispositivo², conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia.

Lo anterior, porque en el proceso dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado principalmente a las mismas, y la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas. Asimismo, los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez se encuentra impedido para modificar o ampliar la Litis a partir de esos elementos³.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/*2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

³ Criterio sostenido en el SUP-REP-4/2016.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales⁴, situación que en el presente caso, NO SE DA.

Luego entonces, es claro que cuando se expone un hecho denunciado como violatorio a la obligación de reportarlo como gasto de campaña, esta autoridad no debe incluir hechos o argumentos diversos a los denunciados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.

Es decir, en el tenor de que en materia probatoria de cualquier procedimiento especial sancionador, este se rige preponderantemente por el principio dispositivo, correspondiendo pues a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas objetivas y materiales inherentes a demostrar las violaciones denunciadas en dicho procedimiento, de esta forma, si bien la autoridad goza de la facultad investigadora, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que debieron haber sido aportados en el escrito de queja o denuncia por parte del quejoso, con el fin de no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención a que se refiere el marco legal respectivo.

Lo anterior, porque como se precisó, se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado, la suscrita en el presente asunto, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y realizar el emplazamiento, y por tanto el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que correspondería al denunciante aportar datos precisos y

⁴ Visible en <http://187.141.6.45/siscon.gateway.dll?f=templates&default.htm>.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar al eventual responsable de los hechos que se dicen infractores de la norma.

Luego entonces, en tal contexto, cabe hacer mención que tanto en el derecho administrativo sancionador, como en el presente procedimiento, son aplicables plenamente los principios del derecho punitivo:

1. Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en el que se satisfagan a favor del indiciado los derechos humanos de audiencia y de defensa, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado.
2. En los juicios de naturaleza punitiva, está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate.
3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
4. Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, es indispensable que se acrediten plenamente los elementos constitutivos del cuerpo del delito o de la infracción y la responsabilidad del imputado, ello además atendiendo al Principio de Conservación de los Actos válidamente celebrados.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

5. En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de presunción de inocencia, ya que para declarar la existencia de una violación a la normatividad electoral, se requiere de pruebas tanto objetivas como materiales que demuestren las violaciones alegadas.

En el caso que nos ocupa, el examen de los hechos y de las constancias que integran el escrito de queja, permite concluir que, a partir del hecho denunciado, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna en la comisión de la infracción electoral que pretende hacer valer el denunciante por la supuesta omisión de reporte de gastos de campaña, incluso no existe sustento fáctico ni probatorio para tener demostrados, con plenitud y en todos sus términos, el hecho que ahora se da contestación, y que de modo alguno contiene alguna imputación de la comisión de alguna violación a la ley por la suscrita, y las supuestas consideraciones de derecho que expone, encontrándose completamente viciadas de irregularidades, siendo la propia narración del correlativo que ahora nos ocupa, una prueba plena en contra de los intereses de la quejosa, ya que no hace una imputación y el quejoso no prueba nada contra la denunciada, mi representada.

En efecto, lo señalado con relación a la supuesta omisión de reporte de gasto de campaña, solo se trata de suposiciones del quejoso, que no se encuentran adminculados con prueba alguna, ya que en el hecho que se contesta, no refiere en un primer momento si quiera la participación y o relación de la denunciada con dicho video y su publicación, mucho menos se puede observar fehacientemente el beneficio directo que la quejosa refiere para con la suscrita, o en su caso de los mensajes de texto de referencia,, así como tampoco de las supuestas lonas referidas por la



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

quejosa, mucho menos hace señalamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por virtud de las cuales, pudiera ser la suscrita la responsable de lo por la quejosa denunciado.

Ahora bien, es preciso referir, en cuanto al video referido por la denunciante y quejosa, que dicho video publicado en la red social You Tube, cumple a cabalidad con el carácter de ser meramente informativo, coligiéndose que no existe contrato o solicitud expresa alguna de parte de la suscrita, con la finalidad de la respectiva creación y en su caso, difusión del video de referencia; así las cosas, debe colegirse que dicha publicación, lo es al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, cuya transmisión, o publicación, tiene como finalidad la de informar a la población respecto de determinado asunto de interés público, sin que exista la necesidad siquiera de una contratación o acto jurídico que formalice la creación y difusión de dicha publicación.

Ahora bien, la quejosa, en su escrito de denuncia, en ningún momento advierte elementos que permitan sostener que la publicación y/o información difundida hubiera sido una adquisición de propaganda cualquiera, siendo que el quejoso tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la *jurisprudencia 12/2010* emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*⁵.

En tal sentido, el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone que toda queja deberá ser presentada describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados,

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

aunado que se deberán aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con lo que el quejoso cuente y soporte su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, lo que en el presente asunto, no sucede así, peligrando pues el correcto actuar de la autoridad administrativa electoral, además de imposibilitar una adecuada defensa de la suscrita a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la *Jurisprudencia 16/2011* del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*⁶.

Así las cosas, de las constancias que obran en el escrito inicial de queja que ahora se da contestación, no se advierte siquiera elementos indiciarios que den lugar a una posible contratación o adquisición de los servicios para la realización, edición, y publicación del video denunciado por parte de quien suscribe; por lo que esta autoridad electoral debiera considerar que la publicación de dicho video, se encuentra tutelado por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, lo cual encuentra sustento en la *Jurisprudencia 15/2018*, de rubro *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*⁷, en la que se establece que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo pudiera estar superada cuando exista prueba en contrario, y ante la duda, la autoridad electoral debiera optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siendo evidentemente el caso que ahora nos ocupa.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-224/2018 Y SUP-REP-130/2019, determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, solo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado, es este caso, por la suscrita, es decir, solo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente; así las cosas, en el presente asunto, no se advierten elementos de una posible contratación o en su caso, siquiera beneficio directo o indirecto, para con la suscrita, por la realización, producción, edición y publicación del video de referencia, por lo que esta autoridad debiera concluir la no existencia de una violación en materia electoral por parte de la suscrita, ni por partido político alguno, toda vez que dicha videograbación y su correspondiente, publicación, puede colegirse meramente como una tarea propia del medio de comunicación, satisfaciendo el derecho fundamental a la información, del cual goza la ciudadanía, particularmente cuando de la misma se deriva y en buena medida depende, al formación de la opinión pública, y,



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

consecuentemente, sustenta la emisión de un voto libre e informado, en un proceso electoral como el que se encuentra en curso.

Por lo anterior, toda vez que de las pruebas aportadas por la quejosa, en su escrito inicial y de lo que éste alega, no se advierte que existan pues elementos indiciarios de una posible contratación para la producción, publicación, edición, y en su caso publicación del video de referencia, por parte de la suscrita, por lo que incluso no debiera éste considerarse como un acto de campaña de la suscrita, mucho menos como propaganda electoral de la suscrita, consecuentemente, no tendría pues la obligación de emitir el informe respectivo en relación a los gastos de campaña, tal y como lo denuncia la parte quejosa.

En este orden de idea, constituye uno de los pilares fundamentales el principio de contradicción y la garantía de transparencia y publicidad en cada una de las etapas procesales, a fin de lograr una confiabilidad y legitimación en el sistema, dado que el derecho al debido proceso se encuentra regulado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con el de exacta aplicación de la ley en materia de sanción, mismos que constituyen los pilares de esta materia.

De igual forma, al estar obligado a probar sus aseveraciones, es por lo que en todo momento opera en su contra la carga probatoria, lo anterior con relación al principio de presunción de inocencia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el principio de contradicción en los siguientes términos:



“Época: Décima Época

Registro: 160184

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1*

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.)

Página: 292

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. *Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en*



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.

Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos."

Por lo que no obstante que en el presente procedimiento se pueden realizar investigaciones de los hechos, no menos es cierto es que la prueba constituye un elemento necesario para convencer sobre los hechos planteados, en otras palabras, en cualquier juicio, una idea denota la necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación cierta y exhaustiva, de aquello que se ha afirmado en el proceso, en realidad se trata de un elemento o dato racional, y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de una conducta sancionable, así como para demostrar o no la responsabilidad de alguna persona.



CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE LAS PRUEBAS

Se objetan de manera general las pruebas marcadas con los numerales 1., 2., y 3. en cuanto a su valor y alcance probatorio, toda vez que ninguna es tendiente a probar lo que se ha fijado en la litis, sino que busca probar la existencia de la propaganda referida, careciendo de sentido el que dichas pruebas se tomen en consideración dentro del presente procedimiento.

Por último señalo que los medio de prueba ofertados por el quejoso en su conjunto, resultan ineficaces e inconducentes para acreditar los extremos de su acción, ya que omite señalar hechos, solo realiza meras afirmaciones sin sustento, y sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de no existir elementos legales probatorios que implique a la denunciada, mi representada, en los actos de los que se duele, por lo que debe desestimarse la presente queja, resultando aplicable al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia:

“Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Por lo antes expuesto y fundado, atendiendo a las características del procedimiento que nos ocupa, me permito ofrecer de mi parte las siguientes;

PRUEBAS:

1. PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana, en todo aquello que se beneficie a la parte que represento en el procedimiento instaurado, y que se desprenda de las consecuencias lógicas o disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto, y que demuestran la improcedencia de los hechos de la denuncia instaurada y supuestos preceptos violados.



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en lo que favorezca a los intereses de mi representada, y que demuestren la improcedencia de la queja instaurada en contra de mi representada.

Todas y cada una de las pruebas presuncionales e instrumental de actuaciones ofrecidas en éste capítulo, guardan relación con todos y cada uno de los hechos controvertidos y de los cuales se desprende que no existe cometida violación a la ley alguna por parte de mi representada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

Se oponen como excepciones y defensas, las consignadas en los Derechos Fundamentales de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INDUBIO PRO REO**, en cuanto a que la conducta reprochable no puede ser atribuible a la autoría de mi representada, obrando en beneficio de ésta, las garantías constitucionales y legales, tal y como el máximo órgano en materia electoral lo ha establecido en diversas sentencias.

Aunado a que se opone la excepción derivada del contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la regla en derecho punitivo **"EL QUE ACUSA ESTA OBLIGADO A PROBAR"**, por lo tanto, es improcedente la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, atentamente solicito:



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

PRIMERO: Tenerme por medio del presente escrito, por contestando en tiempo y forma a la queja o denuncia interpuesta en contra de mi representada, así como por ofertando las pruebas que a mi parte corresponden.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado domicilio legal de mí parte y por autorizando a los Profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito en términos del poder que se acompaña al presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGS., a 25 DE JULIO DE 2022.

Lic. Javier Soto Reyes

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**



Oficialía de Partes
Entrega: Alfonso Alvarado
Recibe: Michelle Chasal H.
Fecha: 26/Julio/22
Hora: 12:37hrs.

Anexo: copia simple de credencial para votar en 1 foja útil.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Audiencia: martes veintiséis de julio de dos mil veintidós a las trece horas con cero minutos.

EXPEDIENTE: IEE/PES/117/20222

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

P R E S E N T E . -

MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, en mi carácter de denunciada dentro del presente expediente así como candidata electa para la Gubernatura del Estado de Aguascalientes para este Proceso Electoral 2021-2022 por la coalición "Va por Aguascalientes", señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: issra_cdm@hotmail.com, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Eduardo Ismael Aguilar Sierra y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Héctor Alejandro Andrade Alvarado y/o Víctor Manuel Martínez Castillo, ante este H. Secretario Ejecutivo, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271, 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a realizar la correspondiente contestación a la queja electoral interpuesta por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, con número de expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA o DENUNCIA:

Previamente a realizar la contestación correspondiente a la presente queja que ahora nos ocupa, esta Autoridad Electoral deberá de realizar el correspondiente análisis de las fracciones I, y II del numeral 1. del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en adelante Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a la luz de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que de la simple lectura, dicha queja actualiza las fracciones antes referidas del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, ya que los hechos narrados en la misma, resultan notoriamente inverosímiles, encontrando éstos su base en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta imputable a la denunciada, así mismo, los hechos narrados por el quejoso, deben ser considerados como frívolos, toda vez que los hechos referidos resultan por demás falsos e inexistentes, aunado a la carencia y omisión en la presentación de las pruebas idóneas y mínimas para acreditar la veracidad de su dicho, sin que de igual manera, se acredite conducta ilegal imputable a la denunciada, o a la de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Va Por Aguascalientes", es decir, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y/o Partido de la Revolución Democrática, es decir, la quejosa de manera por demás deficiente, denuncia hechos que no se encuentran soportados debidamente conforme a derecho, siendo por tanto factible, que ésta autoridad determine a la luz del artículo 31, numeral 1. fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el desechamiento correspondiente respecto a la queja planteada por la evidente frivolidad en su contenido y hechos narrados claramente inverosímiles, para lo cual me permito transcribir a continuación los artículos antes referidos:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"ARTICULO 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General

III. a la VIII. ...

2. ...

Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

II. Se actualiza alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

2. al 3. ..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) al d) ...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas,

aplicables tanto en el nivel federal como local,
entendiéndose por tales:

I. ...

II. **Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**

III. a la IV.

2. al 3. ..."

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Así mismo, de una interpretación *mutatis mutandi*, al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, se desprende que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, está facultado para someter a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el desechamiento de la queja presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis del escrito de queja, se observe y colija que los hechos narrados en el referido escrito, resulten notoriamente inverosímiles, aunado a que de igual manera, los hechos denunciados se consideren frívolos, sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

No obstante, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 467, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto:

a) Nombre del denunciado: La **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, postulada por la **COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES"** integrada por los Partidos Políticos **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

b) Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente ocuroso.

d) Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface toda vez que obra constancia de mi personería en los archivos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente ocuroso.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS PLANTEADOS:

1.- En relación al correlativo hecho 1, se manifiesta que ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio.

2.- En relación al correlativo hecho 2, se manifiesta que ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio.

3.- En relación al correlativo hecho 3, se manifiesta que ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio.

4.- En relación al correlativo hecho 4, se manifiesta que ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio.

5.- En relación al correlativo hecho 5, que se contesta es cierto.

6.- En relación al correlativo hecho **6**, éste se contesta en dos momentos, primeramente, se contesta como CIERTO, única y exclusivamente en cuanto a lo refiero en la transcripción siguiente:

"6.- Por su parte el 25 de marzo de 2022, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal electoral de Aguascalientes aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES", AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022" identificada con el alfanumérico CG-R-06/22, en cuyo punto segundo refiere:

"SEGUNDO. Este consejo General aprueba el registro de la C. María Teresa Jiménez Esquivel postulada al cargo de Gobernadora Constitucional del estado de Aguascalientes por la coalición denominada VA POR AGUASCALIENTES, en términos del considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución."

...

Con lo cual está acreditada la calidad de candidata de la C. María Teresa Jiménez Esquivel."

Ahora bien, en cuanto a lo demás contenido en el correlativo hecho 6, es decir, aquello que la quejosa refiere como supuestos gastos de campaña que han favorecido a la denunciada y a la coalición "Va Por Aguascalientes" de la cual la denunciada fungió como candidata a la Gobernatura, ahora candidata electa, y que el mismo quejoso, denuncia por supuestamente no haber emitido el correspondiente reporte a esta autoridad como erogaciones, me permitiré primeramente transcribir lo denunciado, para posteriormente abordarla de la siguiente manera:

I.- En la parte que el quejoso refiere:

"PRIMERO.- Video publicado el pasado 20 de mayo del presente año, en la red social YouTube, a través del medio de comunicación "LATINUS", denominado "Loret Capítulo 83" "Hoy, los audios de funcionarios del gobierno federal que revelan el luso de programas sociales en la compra de votos para Morena..."; en el cual el periodista Carlos Loret de Mola, difundió el citado video, el cual puede ser visto a través de los siguientes enlaces:

(...)

Y en el cual, del minuto 8:55 al minuto 15:53, emite la siguiente propaganda política electoral para favorece a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la coalición "VA POR AGUASCALIENTES" integrada por el PAN, PRI y PRD a la gubernatura en el estado de Aguascalientes, al tenor del contenido literal siguiente:

(...)

De lo que se desprenden conceptos de gasto por la producción, edición y difusión del video de referencia.

II.- En la parte que el quejoso refiere:

"SEGUNDO.- Que desde el inicio de la campaña del presente proceso electoral en el estado de Aguascalientes, se han difundido mensajes SMS en apoyo a la C. María Teresa Esquivel y contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político MORENA, en los cuales se señala lo siguiente:

(...)

Los mensajes anteriores han sido remitidos a diversos usuarios de celular, proveniente de los números 43885, 56836 y 59895. Dichos mensajes se aportan desde este momento, como pruebas técnicas a esta autoridad administrativa en el apartado de pruebas.

En el caso que nos ocupa relativo a la difusión de propaganda mediante mensajes de texto SMS y lonas en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político MORENA, conllevan un llamado implícito a no votar en favor de MORENA, por lo que se puede concluir que hay elementos subjetivos que permiten determinar que se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES" y a los partidos políticos que la integran PAN, PRI Y PRD.

Además, se denuncia por esta vía los conceptos erogados por la contratación de empresas y costos relacionados con la producción de esos mensajes sms.

III.- En la parte que el quejoso refiere:

"TERCERO.- Que, desde el inicio de la campaña electoral del presente proceso electoral en el estado de Aguascalientes, se han colocado diversas lonas en todo el estado de Aguascalientes con propaganda en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político MORENA, en las que se señala lo siguiente: "EN ESTA COLONIA ODIAMOS A MORENA DENUNCIAREMOS AL 911". Dichas lonas se aportan, desde este momento, como pruebas técnicas a esta autoridad administrativa en el apartado de pruebas.

Por todo ello, esta autoridad electoral debe considerar este tipo de propaganda como propaganda de campaña, que lleva inherente la erogación de gastos por la producción de las referidas lonas

Es preciso primeramente hacer mención respecto el video referido con anterioridad, en la fracción I del presente, mismo que incluso el mismo quejoso transcribe el contenido literal del mismo, según en los tiempos en que éste manifiesta importante realizar, es decir del minuto 8:55 al minuto 15:53, reitero como falso, aunado a que además de ser su redacción obscura, imprecisa e incierta, el quejoso omite señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sobre todo se observa la omisión en el señalamiento del nombre de la persona responsable de dicha producción, edición y difusión del video, materia de la supuesta conducta infractora que refiere, situación que genera oscuridad e incertidumbre al no establecer de manera clara y precisa quien es la persona que el quejoso refiere como responsable de la producción, edición y difusión del video referido, lo cual deja a la suscrita en total estado de indefensión para controvertir o dar respuesta al hecho que se contesta; además de obviar el hecho de que no es la denunciada la responsable de ello, impero la omisión de su precisión correspondiente, debiendo por ende de valorar esta autoridad, la ambigüedad con la que la quejosa realiza la correspondiente narrativa, siendo incluso por demás subjetiva.

De igual manera, sucede lo mismo con los supuestos mensajes de texto que refiere la quejosa, toda vez que respecto de ellos, la quejosa en la relatoria del hecho correspondiente, es omisa en cuanto a la aportación de información, para precisar que dichos mensajes son autoría o en su caso, se originan de números telefónicos de la denunciada, situación que de hecho,

no lo es así, aunado además que la quejosa omite en precisar, en el caso de que así fuera, y que de hecho, no lo es, que los números telefónicos que la quejosa refiere como remitores de tales mensajes de texto, provienen de una empresa que en su caso, hubiera sido contratada por la denunciada, situación que insisto, no lo es así; aunado además de que la quejosa es omisa en la especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la relatoria del hecho correspondiente.

Así mismo, en relación a las lonas referidas por la quejosa, en las cuales incluso refiere la ubicación de las mismas, es preciso referir que la quejosa es de igual manera omisa en la especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la relatoria del hecho correspondiente.

Ahora bien, en el entendido de que dichas acciones no pertenecen a la denunciada, ni a la coalición "Va por Aguascalientes", debiendo por ende, operar a favor de la denunciada y salvaguardarse el principio de presunción de inocencia, dado que si en el caso, no existe algún hecho que justifique o de sustento a la queja, pues los hechos resultan claramente tendenciosos, y tratan de generar un perjuicio indebido a la denunciada, por lo que desde luego debe declararse la inexistencia de violación alguna. Por las razones que las informan, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes jurisprudencias:

"Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Septiembre de 1995; Tesis: VI.2o. J/26; Página: 381

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. *Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una*

sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Octava Época; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

Tesis: I.4o.C. J/8; página: 149

PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los

hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 106/85. Banca Serfín, S.N.C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortégón. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco
Tesis XXXI/2001

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-

El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o **hechos**. De igual

forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de **hechos** supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a **hechos** supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos **hechos** invocados sean **hechos notorios**, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los **hechos** que conformen previamente la litis y resulten **notorios**, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir **hechos** nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como cuestión previa, es importante resaltar que actualmente los procedimientos sancionadores, se cimientan en condiciones de confiabilidad y transparencia, para cerrar espacios a la impunidad y por otro lado, garantizar a favor de los gobernados, el derecho de acceso a la justicia en la que se le respeten y tutelen los Derechos Humanos, así como todos aquellos que concurran en el proceso.

Debe considerarse que de lo manifestado por el accionante, no se desprende una vinculación a la suscrita ni la acción de la que se agravia, es decir, la naturaleza de los procedimientos sancionadores exige un comportamiento positivo y la relación causal entre la conducta y el resultado de lesión, siendo éste un elemento esencial para la debida substanciación del procedimiento, situación que no ocurre en la Queja que nos ocupa, por lo que al no acreditarse algún tipo de responsabilidad por parte de la suscrita, se concluye que el quejoso basa sus apreciaciones de culpabilidad en meras afirmaciones sin sustento, además de no proporcionar indicios suficientes probatorios, que sustente sus imputaciones, sirven de respaldo a lo manifestado las siguientes jurisprudencias.

“Partido Acción Nacional

vs.

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral
del Estado de Tamaulipas*

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo

sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento

en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la

formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Es conveniente hacer mención primeramente que tratándose de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual se rige predominantemente por el principio dispositivo, es evidente que desde el momento de la presentación de la queja, y de la exposición de los hechos de la misma, se impone al quejoso la carga de narrar de manera clara y precisa los hechos, así como de presentar las pruebas en la que respalde el motivo de su queja, pero dichas pruebas tienen que ser objetivas, fehacientes y material y directamente vinculadas con lo que se pretende probar sin que sea posible determinar la realización de pesquisas que están prohibidas en materia contable, fiscal y hacendaria.

En efecto, la Sala Superior¹ ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente por el principio dispositivo², conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia.

Lo anterior, porque en el proceso dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado principalmente a las mismas, y la litis se fija por los hechos

¹ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017 y el SUP-REP-153/2020.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

aducidos y alegados por ellas. Asimismo, los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez se encuentra impedido para modificar o ampliar la Litis a partir de esos elementos³.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/*2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales⁴, situación que en el presente caso, NO SE DA.

Luego entonces, es claro que cuando se expone un hecho denunciado como violatorio a la obligación de reportarlo como gasto de campaña, esta autoridad no debe incluir hechos o argumentos diversos a los denunciados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.

Es decir, en el tenor de que en materia probatoria de cualquier procedimiento especial sancionador, este se rige preponderantemente por el principio dispositivo, correspondiendo pues a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas objetivas y materiales inherentes a demostrar las violaciones denunciadas en dicho procedimiento, de esta forma, si bien la autoridad goza de la facultad

³ Criterio sostenido en el SUP-REP-4/2016.

⁴ Visible en <http://187.141.6.45/siscon.gateway.dll?f=templates&default.htm>.

investigadora, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que debieron haber sido aportados en el escrito de queja o denuncia por parte del quejoso, con el fin de no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención a que se refiere el marco legal respectivo.

Lo anterior, porque como se precisó, se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado, la suscrita en el presente asunto, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y realizar el emplazamiento, y por tanto el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que correspondería al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar al eventual responsable de los hechos que se dicen infractores de la norma.

Luego entonces, en tal contexto, cabe hacer mención que tanto en el derecho administrativo sancionador, como en el presente procedimiento, son aplicables plenamente los principios del derecho punitivo:

1. Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en el que se satisfagan a favor del indiciado los derechos humanos de audiencia y de defensa, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado.
2. En los juicios de naturaleza punitiva, está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate.
3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
4. Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, es indispensable que se acrediten plenamente los elementos

constitutivos del cuerpo del delito o de la infracción y la responsabilidad del imputado, ello además atendiendo al Principio de Conservación de los Actos válidamente celebrados.

5. En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de presunción de inocencia, ya que para declarar la existencia de una violación a la normatividad electoral, se requiere de pruebas tanto objetivas como materiales que demuestren las violaciones alegadas.

En el caso que nos ocupa, el examen de los hechos y de las constancias que integran el escrito de queja, permite concluir que, a partir del hecho denunciado, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna en la comisión de la infracción electoral que pretende hacer valer el denunciante por la supuesta omisión de reporte de gastos de campaña, incluso no existe sustento fáctico ni probatorio para tener demostrados, con plenitud y en todos sus términos, el hecho que ahora se da contestación, y que de modo alguno contiene alguna imputación de la comisión de alguna violación a la ley por la suscrita, y las supuestas consideraciones de derecho que expone, encontrándose completamente viciadas de irregularidades, siendo la propia narración del correlativo que ahora nos ocupa, una prueba plena en contra de los intereses de la quejosa, ya que no hace una imputación y el quejoso no prueba nada contra la suscrita.

En efecto, lo señalado con relación a la supuesta omisión de reporte de gasto de campaña, solo se trata de suposiciones del quejoso, que no se encuentran adminculados con prueba alguna, ya que en el hecho que se contesta, no refiere en un primer momento si quiera la participación y o relación de la denunciada con dicho video y su publicación, mucho menos se puede observar fehacientemente el beneficio directo que la quejosa refiere para con la suscrita, o en su caso de los mensajes de texto de referencia,, así como tampoco de las supuestas lonas referidas por la quejosa, mucho menos hace señalamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por virtud de las cuales, pudiera ser la suscrita la responsable de lo por la quejosa denunciado.

Ahora bien, es preciso referir, en cuanto al video referido por la denunciante y quejosa, que dicho video publicado en la red social YouTube, cumple a cabalidad con el carácter de ser meramente informativo, coligiéndose que no existe contrato o solicitud expresa alguna de parte de la suscrita, con la finalidad de la respectiva creación y en su caso, difusión del video de referencia; así las cosas, debe colegirse que dicha publicación, lo es al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, cuya transmisión, o publicación, tiene como finalidad la de informar a la población respecto de determinado asunto de interés público, sin que exista la necesidad siquiera de una contratación o acto jurídico que formalice la creación y difusión de dicha publicación.

Ahora bien, la quejosa, en su escrito de denuncia, en ningún momento advierte elementos que permitan sostener que la publicación y/o información difundida hubiera sido una adquisición de propaganda cualquiera, siendo que el quejoso tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la *jurisprudencia 12/2010* emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*⁵.

En tal sentido, el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone que toda queja deberá ser presentada describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, aunado que se deberán aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con lo que el quejoso cuente y soporte su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, lo que en el presente asunto, no sucede así, peligrando pues el correcto actuar de la autoridad administrativa electoral, además de imposibilitar una adecuada defensa de la suscrita a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la *Jurisprudencia 16/2011* del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y*

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁶.

Así las cosas, de las constancias que obran en el escrito inicial de queja que ahora se da contestación, no se advierte siquiera elementos indiciarios que den lugar a una posible contratación o adquisición de los servicios para la realización, edición, y publicación del video denunciado por parte de quien suscribe; por lo que esta autoridad electoral debiera considerar que la publicación de dicho video, se encuentra tutelado por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, lo cual encuentra sustento en la *Jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*⁷, en la que se establece que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo pudiera estar superada cuando exista prueba en contrario, y ante la duda, la autoridad electoral debiera optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siendo evidentemente el caso que ahora nos ocupa.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-224/2018 Y SUP-REP-130/2019, determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, solo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado, es este caso, por la suscrita, es decir, solo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>.

competente, fijar la sanción correspondiente; así las cosas, en el presente asunto, no se advierten elementos de una posible contratación o en su caso, siquiera beneficio directo o indirecto, para con la suscrita, por la realización, producción, edición y publicación del video de referencia, por lo que esta autoridad debiera concluir la no existencia de una violación en materia electoral por parte de la suscrita, ni por partido político alguno, toda vez que dicha videograbación y su correspondiente, publicación, puede colegirse meramente como una tarea propia del medio de comunicación, satisfaciendo el derecho fundamental a la información, del cual goza la ciudadanía, particularmente cuando de la misma se deriva y en buena medida depende, al formación de la opinión pública, y, consecuentemente, sustenta la emisión de un voto libre e informado, en un proceso electoral como el que se encuentra en curso.

Por lo anterior, toda vez que de las pruebas aportadas por la quejosa, en su escrito inicial y de lo que éste alega, no se advierte que existan pues elementos indiciarios de una posible contratación para la producción, publicación, edición, y en su caso publicación del video de referencia, por parte de la suscrita, por lo que incluso no debiera éste considerarse como un acto de campaña de la suscrita, mucho menos como propaganda electoral de la suscrita, consecuentemente, no tendría pues la obligación de emitir el informe respectivo en relación a los gastos de campaña, tal y como lo denuncia la parte quejosa.

En este orden de idea, constituye uno de los pilares fundamentales el principio de contradicción y la garantía de transparencia y publicidad en cada una de las etapas procesales, a fin de lograr una confiabilidad y legitimación en el sistema, dado que el derecho al debido proceso se encuentra regulado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con el de exacta aplicación de la ley en materia de sanción, mismos que constituyen los pilares de esta materia.

De igual forma, al estar obligado a probar sus aseveraciones, es por lo que en todo momento opera en su contra la carga probatoria, lo anterior con relación al principio de presunción de inocencia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el principio de contradicción en los siguientes términos:

“Época: Décima Época

Registro: 160184

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.)

Página: 292

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. *Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la*

propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.

Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimés Ramos."

Por lo que no obstante que en el presente procedimiento se pueden realizar investigaciones de los hechos, no menos es cierto es que la prueba constituye un elemento necesario para convencer sobre los hechos planteados, en otras palabras, en cualquier juicio, una idea denota la necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación cierta y exhaustiva, de aquello que se ha afirmado en el proceso, en realidad se trata de un elemento o dato racional, y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de una conducta sancionable, así como para demostrar o no la responsabilidad de alguna persona.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE LAS PRUEBAS

Se objetan de manera general las pruebas marcadas con los numerales 1., 2., y 3. en cuanto a su valor y alcance probatorio, toda vez que ninguna es tendiente a probar lo que se ha fijado en la litis, sino que busca probar la existencia de la propaganda referida, careciendo de sentido el que dichas pruebas se tomen en consideración dentro del presente procedimiento.

Por último señalo que los medio de prueba ofertados por el quejoso en su conjunto, resultan ineficaces e inconducentes para acreditar los

extremos de su acción, ya que omite señalar hechos, solo realiza meras afirmaciones sin sustento, y sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de no existir elementos legales probatorios que implique a la suscrita, en los actos de los que se duele, por lo que debe desestimarse la presente queja, resultando aplicable al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia:

"Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Por lo antes expuesto y fundado, atendiendo a las características del procedimiento que nos ocupa, me permito ofrecer de mi parte las siguientes;

PRUEBAS:

1. PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana, en todo aquello que se beneficie a la parte que represento en el procedimiento instaurado, y que se desprenda de las consecuencias lógicas o disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto, y que demuestran la improcedencia de los hechos de la denuncia instaurada y supuestos preceptos violados.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en lo que favorezca a los intereses de la suscrita, y que demuestren la improcedencia de la queja instaurada en contra de la suscrita.

Todas y cada una de las pruebas presuncionales e instrumental de actuaciones ofrecidas en éste capítulo, guardan relación con todos y cada uno de los hechos controvertidos y de los cuales se desprende que no existe cometida violación a la ley alguna por parte de la suscrita.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

Se oponen como excepciones y defensas, las consignadas en los Derechos Fundamentales de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INDUBIO PRO REO**, en cuanto a que la conducta reprochable no puede ser atribuible a la autoría de la suscrita, obrando en beneficio de ésta, las garantías constitucionales y legales, tal y como el máximo órgano en materia electoral lo ha establecido en diversas sentencias.

Aunado a que se opone la excepción derivada del contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la regla en derecho punitivo **"EL QUE ACUSA ESTA OBLIGADO A PROBAR"**, por lo tanto, es improcedente la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A ESTA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

PRIMERO. Se nos tenga en los términos del presente escrito compareciendo en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa H. autoridad electoral.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento, y en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir la resolución que proceda en derecho.

TERCERO. Por las razones invocadas, desechar la queja por frívola e improcedente y aplicar la sanción que corresponda en derecho a la parte denunciante.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación



MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL

MEXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
JIMENEZ
ESQUIVEL
MARIA TERESA

SEXO: M

DOMICILIO
C CARLOS M LOPEZ 123
COL INDUSTRIAL 20030
AGUASCALIENTES, AGS

CLAVE DE ELECTOR: JMESTR84052515M300

CURP
JIET840525MMCMSR02

AÑO DE REGISTRO

2002 03

FECHA DE NACIMIENTO SECCION
25/05/1984 0043

VIGENCIA
2021 - 2031

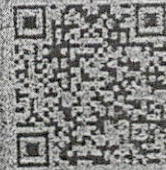
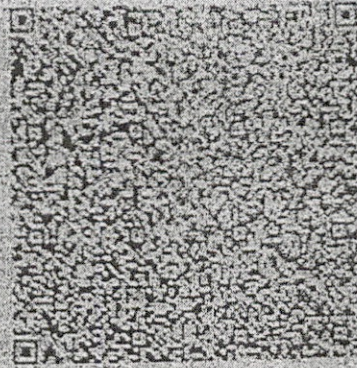
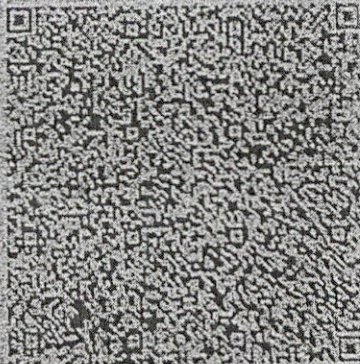
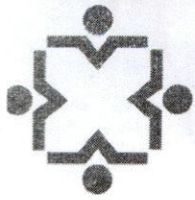


FIGURA 1

DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2104442603<<0043040432403
8405254M3112319MEX<03<<00269<3
JIMENEZ<ESQUIVEL<<MARIA<TERESA



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Guillermo López

Recibe: Michelle Chasal A.

Fecha: 26/Julio/22

Hora: 13:10hrs

S/ anexos

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEE/PES/117/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

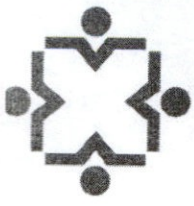
DENUNCIADOS: MARÍA TERESA
JIMÉNEZ ESQUIVEL Y A LA COALICIÓN "VA
POR AGUASCALIENTES" INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI Y
PRD, POR CULPA IN VIGILANDO.

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E.

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, en mi carácter de representante propietario de **Morena** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano administrativo electoral, comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo tercero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudo a presentar el curso de **ESCRITO DE ALEGATOS**, compareciendo por escrito a esta etapa, dentro del expediente **IEE/PES/117/2022**, con motivo del procedimiento especial sancionador, promovido en contra de **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y A LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI Y PRD, POR CULPA IN VIGILANDO**, dentro del término otorgado por esta autoridad, mediante el cual se señaló que la audiencia en que se comparece se llevará a cabo el **MARTES, VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL**



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

VEINTIDÓS, A LAS TRECE HORAS (13:00); por:

- Hechos consistentes en propaganda negra y/o calumniosa, atribuible a María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los partidos políticos PAN, PRI Y PRD, por culpa in vigilando, derivado del Procedimiento Administrativo Sancionador INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS, del que se advierte de la lectura integral a los hechos narrados en el escrito de queja presentado, relacionados con “propaganda negra y/o calumniosa” en contra de la candidata la Gubernatura del estado de Aguascalientes postulada por Morena, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, materia en la que la Unidad Técnica de Fiscalización resulta incompetente.

Lo anterior respecto al Video publicado el pasado 20 de mayo del presente año, en la red social YouTube, a través del medio de comunicación **“LATINUS”**, denominado **“Loret Capítulo 83” “Hoy, los audios de funcionarios del gobierno federal que revelan el uso de programas sociales en la compra de votos para Morena...”**; en el cual el periodista Carlos Loret de Mola, difundió el citado video, el cual puede ser visto a través de los siguientes enlaces:

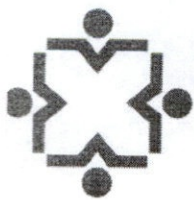
<https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo>

https://twitter.com/latinus_us/status/1528406354846687232?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug

<https://twitter.com/CarlosLoret/status/1528141187420499968?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug>

<https://twitter.com/CarlosLoret/status/1527757256179302402?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug>





morena
La esperanza de México

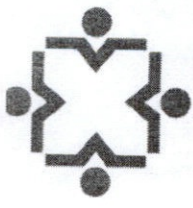
Representación ante el Consejo General del INE

Y en el cual, del minuto 8:55 al minuto 15:53, emite la siguiente propaganda político electoral para favorecer a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES" integrada por el PAN, PRI y PRD a la gubernatura en el estado de Aguascalientes; el cual contienen afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en perjuicio de MORENA y de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, quien fuera candidata la Gubernatura del estado de Aguascalientes postulada por Morena, que pretendieron restarle simpatías en el marco del proceso local, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 6, primero párrafo y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, así como los artículos 247, párrafo 1 y 2 de la LGIPE, con relación a 447, párrafo 1, inciso e), de la misa Ley citada; 25, párrafo 1, incisos a) o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, y 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es de observarse que el contenido del material denunciado ha sido debidamente certificado por la autoridad instructora, a través de la diligencia IEE/OE/145/2022, de fecha nueve de julio del presente año, realizada por la C. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En dicho material denunciado, se certifica por la autoridad instructora que el mismo contiene las siguientes imputaciones, que en lo que determina la calumnia se tiene las siguientes:

- a) *"Morena utiliza los padrones de los programas sociales federales y la estructura de la Secretaría de Bienestar para coaccionar el voto a favor de la candidata a la gubernatura de Aguascalientes Nora Ruvalcava Gámez";*



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

ALEGATOS

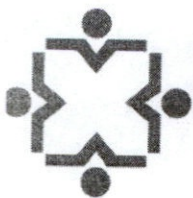
Por cuanto hace al escrito primigenio que da origen al procedimiento que nos ocupa, es de referirse que se ratifica en todas y cada una de sus partes, pues en el material denunciado se contienen afirmaciones y elementos que actualizan la calumnia en perjuicio de mi representado y de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, además viola a las reglas de propaganda en periodo de campaña, lo que vulnera el principio de equidad e igualdad en la contienda, con impacto en los procesos electorales y consultivos.

Pues como se aprecia del material certificado por la autoridad administrativa en el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, realizada el Instituto Local Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la diligencia con número IEE/OE/145/2022, misma que obra dentro del expediente integrado motivo del presente asunto, en el que se desprende del material denunciado se realizaron manifestaciones que resultan violatorias a la legislación en materia electoral.

Y en el cual, del minuto 8:55 al minuto 15:53, se emite propaganda política electoral para favorecer a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES", al tenor del contenido literal siguiente:

"...()

"Carlos Loret de Mola: Mucho se ha hablado de cómo el gobierno de López Obrador usa los programas sociales que son de todos los mexicanos para beneficiar a morena mucho se ha hablado de cómo extorsiona y chantajea a los beneficiarios de esto hay de estos programas sociales diciéndoles la mentira de que si no votas por morena van a perder los apoyos hoy en latinos les vamos a presentar evidencia de esto que es que es un delito electoral grabaciones de funcionarios federales organizando esta trampa testimonios de servidores de la nación contando como los obligan a chantajear a la gente, es el caso Aguascalientes en un reportaje de Gerardo Mejía.



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Jesús, coordinador servidores de la nación: Desde que arrancó el proceso electoral la Las precandidaturas o candidaturas de morena en precampañas a todos los servidores de la nación se nos ha pedido que apoyemos a Nora Ruvalcaba se nos ha estado solicitando que a través de las bases de datos que nosotros tenemos de la lista de beneficiarios vayamos a visitar a los beneficiarios y de esta manera podamos coaccionar el voto y como lo hacemos pues diciéndoles prácticamente palabras más palabras menos que si ellos no votan a favor de morena se les van a quitar esos programas sociales.

Reportero: *Morena utiliza los padrones de los programas sociales federales y la estructura de la Secretaría de Bienestar para coaccionar el voto a favor de la candidata a la gubernatura de Aguascalientes Nora Ruvalcava Gámez.*

Denuncias de servidores de la nación y dos audios en poder de Latinus muestran cómo se ha instruido a servidores públicos para movilizar el aparato de gobierno federal con fines electorales rumbo a los comicios del 5 de julio los servidores de la nación entrevistados aseguran que deben convencer a 300 personas por semana utilizando el padrón de beneficiarios de programas sociales en Aguascalientes todo de acuerdo al tamaño de la colonia o de la sección que les corresponde para ir generando una especie de pirámide que va aumentando la cantidad de personas a las que se les pide votar por morena. Karla servidora de la nación: A cada persona nosotros tenemos que estarles hablando para convencerlos de qué ellos como beneficiarios puedan convencer a sus mismos familiares a que voten por Nora para eso y para que no les vayan a quitar su apoyo porque nos dicen que les digamos que si cambia de color probablemente se les pueda quitar el apoyo a ellos, que por eso debemos votar por la candidata Nora Ruvalcaba.

Reportero: *Antes de convertirse en candidata de morena Nora Ruvalcaba era delegada de programas para el desarrollo del gobierno federal en Aguascalientes, Y tenía bajo su control los padrones de beneficiarios de la Secretaría de Bienestar en la entidad. Los servidores de la nación señalan que quienes operan esta movilización para conseguir votos son las funcionarias federales Berenice Romo subdelegada de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes y Enriqueta Vilchis Hernández coordinadora de programas bienestar en distritos locales de los servidores de la nación en esta entidad los servidores de la nación aseguran que ellas trabajan en conjunto con Aldo Ruiz*



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Sánchez, coordinador operativo territorial de Morena, y Gil Gutiérrez, consejero nacional de ese partido.

...()

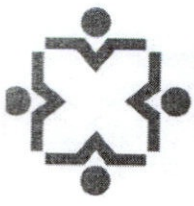
Así, desprendido de las diligencias realizadas por la instructora, es posible demostrar con base a los razonamientos esgrimidos de una interpretación bajo la apariencia del buen derecho y la interpretación integral de frases y contenido del material denunciado, determinar que la denunciada un animus injuriandi le abroga a Nora Ruvalcaba Gámez:

Lo anterior es así, pues es el propio periodista quien realiza afirmaciones sin fundamento en contra de personas físicas identificables, por lo que mi representado se enfrenta a una acusación sin fundamento ni motivo legal alguno.

- a) **LA AUTORÍA DEL SUPUESTO DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS Y DE PROGRAMAS SOCIALES, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y COACCIÓN AL VOTO** integrado en las frases.-

“...Morena utiliza los padrones de los programas sociales federales y la estructura de la Secretaría de Bienestar para coaccionar el voto a favor de la candidata a la gubernatura de Aguascalientes Nora Ruvalcava Gámez...”

La frase contenida en el material audiovisual denunciado, suponen la realización de los delitos contenidos en el artículo 7Bis de la Ley General En Materia De Delitos Electorales y 248 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismos que se transcriben para total claridad.



“Ley General En Materia De Delitos Electorales.

...

7 Bis. *Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.*

“Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

...

“Artículo 248.- *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público.*

V. *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;*

En aplicación de lógica simple, es de fácil razonamiento que los elementos integrados en los materiales denunciados, transmitidos en diversas redes sociales y de comunicación masiva, asevera la comisión del delito de la UTILIZACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS Y DE PROGRAMAS SOCIALES, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y COACCIÓN AL VOTO, por parte de mi representado y Nora Ruvalcaba Gámez, sin sustento alguno que ampare dichas manifestaciones, pues en





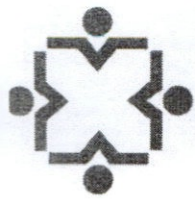
la lectura integral de la información contenida en dicha enunciación, que conjunta con el total del material, es clara la intención calumniosa y animus injuriandi con que fueron y siguen emitiéndose.

Es clara la intención de los denunciados al aseverar e imputarle a mi representado y a Nora Ruvalcaba Gámez la comisión de un delito, lo que ha quedado definido en las citas que anteceden lo anterior a través del desplegado de un material audiovisual, que deja claridad meridiana que se configura calumnia por el contenido de las manifestaciones difundidas.

Al respecto de la frase señalada, debe considerarse conforme a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinan que frases en los contextos señalados, no están amparadas en la libertad de expresión y al derecho a la información, dado que desde la perspectiva constituyen directamente la imputación de un delito o hechos falsos a mi representado.

Lo anterior, porque las frases descritas, válidamente pueden ser encuadradas en los supuestos previstos en la Ley General En Materia de Delitos Electorales y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y sus correlativos, conforme a lo ya transcrito.

Por tanto, del material audiovisual denunciado, se pretende imputar el delito de utilización indebida de recursos públicos y de programas sociales, promoción personalizada y coacción al voto; por lo que es dable *mutis mutandi* aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-106/2021, que sustenta que la existencia de un simple señalamiento en el debate público implica que diversos actores puedan imputar delitos por igual sin control alguno.

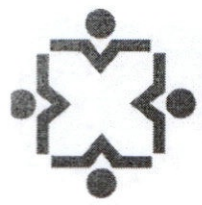


El criterio sustentado en dicha resolución, es posible advertir que la difusión de un hecho o mención, en medios de comunicación masiva o en su caso por las redes sociales que tienen un impacto y trascendencia similar, sí solo no produce un grado de certeza de que se trate de hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, a partir de los cuales se le vincule a un proceso penal al partido político, militante, simpatizando o dirigente, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual las manifestaciones denunciadas, se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende es difundir como información general.

Lo que resulta evidente pues del ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, se desprende el impacto del video denunciado, toda vez que el material alojado en la red social YouTube en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo> la misma tenía al momento de la diligencia 1,307,907 de visualizaciones, acompañado de 52,424 “me gusta”

Entonces en las manifestaciones descritas en lo particular, una por una, se tratan de imputaciones directas de un delito lo que trasciende de un tema de interés general y no encuentra cobijo en la libertad de expresión, ni se ubican dentro del debate público; además que, el contenido de una nota o reportaje periodístico, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- por lo tanto, no puede convertirse en un hecho público y notorio.

De lo anterior queda claro que no deberá admitirse otra interpretación, más que la imputación de un delito a personas específicas por actos supuestamente específicos, lo que genera el sustento de la calumnia que se denuncia.



Por lo que, del análisis integral de los pronunciamientos vertidos en el material denunciado, se desprende una clara significación y connotación en contra de mi representado y Nora Ruvalcaba Gámez, mismas que son puntualizadas en el escrito primigenio y que tuvieron un impacto real sobre la contienda electoral local, las cuales no se ajustan a las reglas permitidas en el proceso electoral local.

De igual forma, queda demostrado el elemento subjetivo, ya que el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de esta, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, ya que su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, lo cual no acontece en este caso, por lo que tales imputaciones son lacerantes aseveraciones calumniosas.

Demostrada la existencia de los elementos objetivo y subjetivo sobre el material denunciado, es dable determinar que de las manifestaciones, no se proporcionan elementos de prueba fehacientes que respalden las irruptoras aseveraciones, por lo que se convierten en una calumnia, se incrementa la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, corresponden a un acto premeditado y deliberado que se hizo de forma maliciosa con la clara intención de calumniar a mi representado.

En el caso que nos ocupa, se acredita la transgresión a la normativa electoral consistente en la emisión de propaganda calumniosa en contra de mi representado y Nora Ruvalcaba Gámez, lo anterior, a través de las manifestaciones y difusión del material audiovisual denunciado, de cuyo contenido se desprenden la intención de desacreditar la imagen y persona de Nora Ruvalcaba Gámez; vulnerando los artículos 41 base III, apartado C de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 444 párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 de la Ley General de Partidos Políticos y 157 fracción II, 160, 162, 242 y 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.





Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es notoria la existencia de los elementos para la configuración de calumnia, por lo cual engañan a la ciudadanía y dañan la imagen de mi representado y su candidata ante el electorado con sus declaraciones, desnivelando la equidad en la contienda.

De lo que se concluye que esta autoridad deberá;

- 1) Analizar el contenido del mensaje en su justa dimensión y de manera contextual a partir de equivalentes funcionales; y
- 2) Analizar el contexto del espacio y su invasión en el proceso electoral local ordinario, por medio del material denunciado es desprendible determinar que su difusión ha provocado que sea visto de forma masiva por la ciudadanía de Aguascalientes y con ello, se generó una inequidad en la contienda, lo cual constituye un uso indebido del derecho de libertad de expresión al difundir calumniar en contra de mi representado y Nora Ruvalcaba Gámez.
- 3) Concluyente a los análisis referidos determinar que, el material denunciado transgrede lo dispuesto por los artículos 41 base III, apartado C de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 444 párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 de la Ley General de Partidos Políticos y 157 fracción II, 160, 162, 242 y 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esta autoridad NO DEBERÁ permitir a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES" integrada por el PAN, PRI y PRD a la gubernatura en el estado de Aguascalientes, la agresión sistemática y organizada, al





amparo del buen derecho y ejerciendo ilegalmente la libertad de expresión en contra de mi representado y Nora Ruvalcaba Gámez, y bajo parámetros no permitidos por la Ley.

En este sentido, es de recordarle a esa autoridad electoral que, su función como institución del Estado Mexicano, es entre otras, es que las conductas de los candidatos y partidos deban y puedan construir ciudadanía y no solapar conductas que aceleran un proceso de violencia política, encono y desinformación en la sociedad.

Ahora bien, de las referidas porciones normativas, se desprende que, las personas cuentan con el derecho de libertad de expresión, sin embargo, **ESA LIBERTAD NO ES ABSOLUTA** porque encuentra límites expresos en los casos en que:

1. Se ataque la moral;
2. Se ataque a los derechos de terceros;
3. Se provoque algún delito o perturbe el orden público.

Esto es, que pueden emitir sus ideas por distintos medios de comunicación y redes sociales, siempre y cuando NO AFECTE A LA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS O PARTIDOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL O QUE CON ESOS COMENTARIOS SE IMPUTE UN HECHO O DELITO FALSO A FIN DE REALIZAR PROPAGANDA NEGATIVA Y FALSA CONTRA ALGUIEN OBTENIENDO UNA VENTAJA FRENTE AL ELECTORADO.

Por lo que esta autoridad electoral deberá de situarse en el contexto del análisis pormenorizado bajo la luz de la sana lógica y deberá deliberar preliminarmente que el acto denunciado y sobre lo que versa la denuncia tiene un objetivo deliberado que ha realizado a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES" integrada por el PAN, PRI y PRD a la gubernatura en el estado de Aguascalientes, con la clara intención de calumniar y dañar a Nora Ruvalcaba





Gámez y de obtener un beneficio directo en las preferencias electivas dentro del proceso electoral local.

Por lo que esta autoridad, deberá de ceñirse a la exhaustividad de **los hechos denunciados, así como en la valoración de las pruebas aportadas, de igual forma analizar los elementos objetivos, subjetivos y temporal del material pautado, sujeto de reproche y no limitarse a la búsqueda de llamados expresos** al acto denunciado, cuando es evidente que, de su contenido en la pauta reprochada, se desprende el mensaje ilícito.

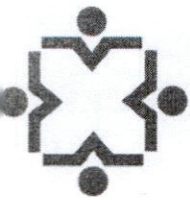
De la misma manera es evidente que del análisis que por mandato de ley se obliga y se impone a esta autoridad, deberá pasar por un análisis y de los elementos contextuales del material denunciado y no únicamente analizar de forma aislada y textual su contenido y el mensaje de este, sus efectos y su lesión o afectación, concatenarlos en un todo y en su conjunto para acreditar la infracción denunciada.

Por lo que es de reiterarse que, de las manifestaciones denunciadas y de las probanzas aportadas es dable actualizar la transgresión de la propaganda calumniosa y materializa los siguientes elementos:

Por lo que solicito que dicha autoridad electoral tome en consideración el presente escrito de **ALEGATOS** y se pronuncie en el momento procesal oportuno, sobre lo vertido en este.

Lo anterior y tiene asidero legal en virtud del siguiente criterio orientador:

**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL
RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

***SANCIONADOR.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.*

Si bien esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, **la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida**, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no sólo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**





Por lo antes manifestado, se considera que lo que corresponde es considerar fundado el procedimiento instaurado en contra de la a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición “VA POR AGUASCALIENTES” integrada por el PAN, PRI y PRD a la gubernatura en el estado de Aguascalientes y a los partidos políticos por culpa in vigilando, debido a que del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto se advierte que existe Calumnia en sus manifestaciones y que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

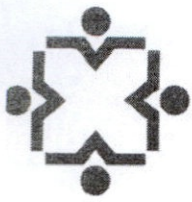
CONCLUSIONES

1. Las manifestaciones denunciadas dentro del materia audiovisual denunciados incurrir en una evidente calumnia en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, lo anterior, con base en la utilización de propaganda negativa construida con la imputación de delitos y hechos falsos en nuestra contra.
2. De las manifestaciones denunciadas, es posible constatar los elementos objetivo y subjetivo que acreditan actos de Calumnia, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, en perjuicio de Nora Ruvalcaba Gámez, por lo que, en consecuencia, deben ser sancionados a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición “VA POR AGUASCALIENTES” integrada por el PAN, PRI y PRD a la gubernatura en el estado de Aguascalientes por culpa in vigilando

CULPA IN VIGILANDO.

Derivado del material denunciado, resulta evidente que la Coalición “VA POR AGUASCALIENTES” integrada por el PAN, PRI y PRD, son responsables de las violaciones en materia de propaganda político-electoral. .





De acuerdo al artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 241.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los partidos políticos;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular;

ARTÍCULO 242.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

XV.- El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.

Se considera que un partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Tan es así que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante-partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En consecuencia, la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES" integrada por el PAN, PRI y PRD a la gubernatura en el estado de Aguascalientes, son responsables



sirviendo de sustento, lo ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos tesis jurisprudencial **XXXIV/2004**.¹

En este sentido, las autoridades electorales deberán concluir que se acredita la calumnia, violentando las reglas de campaña, ya que las manifestaciones dentro del material audiovisual denunciado tienen por objeto generar una afectación negativa en la imagen y persona de Nora Ruvalcaba Gámez, transgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral local 2021-2022

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1. **PRUEBA TÉCNICA**, Consistente en el material denunciado.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la certificación de la existencia del contenido del promocional denunciado.
3. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

El contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas son suficientes para acreditar las conductas ilícitas denunciadas, al quedar demostrados los hechos que se imputan, y se refuerza con los alegatos presentados.

¹<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxxiv-2004/>



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma, formulando los presentes alegatos y compareciendo por escrito a la audiencia correspondiente.

SEGUNDO. – Turnar el expediente a la autoridad competente para que dicte sentencia conforma a Derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
“La esperanza de México”

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE.
Representante propietario del partido político **MORENA**
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



IEE/PES/117/2022

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las trece horas con doce minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintidós, hora y fecha señaladas por el acuerdo dictado el día doce de los presentes, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante la de la voz, **Lic. Zaira Alejandra Zarate Gaytán**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción IV del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia, haciéndose constar la inasistencia de las partes.**


En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto a las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, de un escrito firmado por el denunciante **diputado Mario Rafael Llergo Latournerie**, en su calidad de representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constante en dieciocho fojas útiles por uno de sus lados, sin ningún anexo; y cuya personalidad tiene debidamente acreditada en autos. **Mediante el escrito presentado se le tiene por ejerciendo el derecho que a su favor establece la fracción I, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento.**

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa, de un escrito firmado por la **C. María Teresa Jiménez Esquivel**, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición "Va por Aguascalientes", constante en veintiocho fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) copia simple de credencial de elector a nombre de la **C. María Teresa Jiménez Esquivel**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja útil por un solo lado; **se tiene a la denunciada C. María Teresa Jiménez Esquivel contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento, de igual manera se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Eduardo Ismael Aguilar Sierra y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Héctor Alejandro Andrade Alvarado y/o Víctor



IEE/PES/117/2022

Manuel Martínez Castillo, con fundamento en el artículo 21 párrafo quinto del Reglamento. **Con el escrito de contestación de denuncia se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.**



En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, de un escrito firmado por el Lic. **Javier Soto Reyes** en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y de la Coalición "Va por Aguascalientes", constante en diecinueve fojas útiles por uno ambos lados, sin anexos; se tiene a Lic. **Javier Soto Reyes** en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y de la Coalición "Va por Aguascalientes" contestando la denuncia que se interpuso en su contra, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo cuarto fracción I del Reglamento, de igual manera se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Eduardo Ismael Aguilar Sierra y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Héctor Alejandro Andrade Alvarado y/o Víctor Manuel Martínez Castillo, con fundamento en el artículo 21 párrafo quinto del Reglamento. **Con el escrito de contestación de denuncia se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.**

Se hace constar la inasistencia de persona alguna que represente al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia ya no podrán hacer uso del derecho que a su favor establece la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y fracción VI del artículo 102, del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de los medios de prueba ofertados por las partes:

IEE/PES/117/2022

De las propuestas por el denunciante Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** La que hace consistir en *"...la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito.*

Em (sic) este sentido, solicito a esta autoridad electoral, lleve a cabo la certificación del video publicado el pasado 20 de mayo del presente año, en la red social YouTube, a través del medio de comunicación "LA TINUS", denominado "Loret Capítulo 83" "Hoy, /os audios de funcionarios del gobierno federal que revelan el uso de programas sociales en la compra de votos para Morena ... "; en el cual el periodista Carlos Loret de Mola, difundió el citado video, el cual puede ser localizado en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo>

https://twitter.com/latinus_us/status/1528406354846687232?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug

<https://twitter.com/Carlosloret/status/1528141187420499968?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug>

<https://twitter.com/Carlosloret/status/1527757256179302402?s=20&t=cTKFQN9ZfijC8vQL7XG8ug>

Y en el cual, del minuto 8:55 al minuto 15:53, emite la siguiente propaganda político electoral para favorecer a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, (sic) candidata de la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES" integrada por el PAN, PRI y PRO a la gubernatura en el estado de Aguascalientes. Por lo que solicito, se investigue y requiera a la empresa YouTube y a la empresa Latinus, a efecto de determinar su responsabilidad, quienes las contrataron y cuál es el origen de los recursos con los que se está financiando dicha la propaganda negra y/o calumniosa denunciada en la presente queja...";

Se admite como DOCUMENTAL PÚBLICA por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y la fracción I del artículo 31 y, primer y segundo párrafos del artículo 32, ambos del Reglamento, haciéndose constar que la misma obra en autos del expediente que al rubro se cita mediante el acta de oficialía electoral identificada con la clave **IEE/OE/145/2022.**



IEE/PES/117/2022

2. **INSTRUMENTAL TÉCNICA.** La que hace consistir en “... *diversas imágenes que contienen los mensajes de texto denunciados con contenido de propaganda electoral negra y/o calumniosa; las cuales son las siguientes:*

(se insertan diversas imágenes)

...

Por lo anterior solicito a esta autoridad electoral, investigue a través de la policía cibernética los números telefónicos 43885, 56836 y 59895 de donde se están enviado los mensajes de texto denunciados, a efecto de determinar la empresa responsable, su contratación y el origen de los recursos con los que se está financiando la propaganda negra y/o calumniosa denunciada en la presente queja.”

Por lo correspondiente a las imágenes ofrecidas como medio de prueba e insertas dentro del presente apartado, las mismas se admiten como DOCUMENTAL PRIVADA identificándose bajo el numeral 2 inciso a), por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y la fracción II del artículo 31 y, primer y segundo párrafos del artículo 32, ambos del Reglamento; y por ser un medio de prueba ofrecido como fotografías insertas en el escrito de denuncia.

Ahora bien, **por lo correspondiente a la solicitud de investigación con la policía cibernética que se realiza dentro del presente apartado,** se hace constar que dicha investigación fue llevada a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**, el cual dio origen al expediente que al rubro se cita, razón por la cual al formar parte de las constancias que integran el presente expediente, **se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES identificándose bajo el numeral 2 inciso b),** ello por colmar los requisitos establecidos en la fracción VII del artículo 31 y párrafo segundo del artículo 32, ambos del Reglamento, y por integrarse por medio de diversas constancias que representan las diligencias desahogadas dentro del presente expediente a consecuencia de la solicitud del denunciante.

3. **INSTRUMENTAL TÉCNICA.** La que hace consistir en “...*diversas imágenes que contienen las lonas con contenido de propaganda electoral negra y/o calumniosa; las cuales son las siguientes:*

IEE/PES/117/2022

(Se insertan seis imágenes acompañadas de sus respectivos domicilios, ubicaciones geográficas y coordenadas)

...

Por lo anterior solicito a esta autoridad electoral, investigue a través de la Junta Local del INE en Aguascalientes la colocación y distribución de las lonas denunciadas, a efecto de determinar la empresa responsable, su contratación y el origen de los recursos con los que se está financiando la propaganda negra y/o calumniosa denunciada en la presente queja."

SE ADMITE como DOCUMENTAL PÚBLICA por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y la fracción II del artículo 31 y, primer y segundo párrafos del artículo 32, ambos del Reglamento.

Haciéndose constar que dicha certificación fue realizada a través de tres actas circunstanciadas, las cuales se integraron dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2022/AGS**, y fueron emitidas dentro del expediente **INE/DS/OE/242/2022**, pudiendo identificarse como a continuación se indica:


- a. La primera de ellas, se identifica con el número **INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/004/2022**, y rubro **"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO A LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, SOLICITADAS POR LA DIRECTORA DEL SECRETARIADO DE OFICIALÍA ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE INE/DS/OE/242/2022 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN INE/Q CO F-UTF/159/2022/AGS"**, la cual fue llevada a cabo por el C. Tomás Nieto Orozco en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Jesús María, Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.
- b. La segunda de ellas, se identifica con el número **OE/006/03-06-22**, y rubro **"ACTA CIRCUNSTANCIADA"**, la cual fue llevada a cabo por la Lic. esperanza Parga Tiscareño, en su calidad de Vocal Secretaria Junta Distrital Ejecutiva 02 en Aguascalientes, Aguascalientes, del Instituto Nacional Electoral.
- c. La tercera de ellas, identificada con el número **INE/OE/JD/AGS/03/CIRC/005/202** y el rubro **"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE**



IEE/PES/117/2022

ADMISIÓN DICTADO EL DÍA UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DENTRO DEL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA E LECTORA LIN E/DS/O E/242/20 22", la cual fue llevada a cabo por la C. Nidia Alarcón Mares, en su calidad de Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

Todas ellas obrando en autos del expediente que al rubro se cita.

- 
- 4. LA PRESUNCIONAL.** La que hace consistir en *"...su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público..."* **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 31 y párrafo segundo del artículo 32, ambos del Reglamento.
 - 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La que hace consistir en *"...todo lo que favorezca a los intereses de mi representado."* **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en la fracción VII del artículo 31 y párrafo segundo del artículo 32, ambos del Reglamento.

Asimismo, esta autoridad no es omisa en señalar que el denunciante ofrece diversos medios de prueba en su escrito de comparecencia, sin embargo, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento, las pruebas deberán ofrecerse dentro del primer escrito que presenten las partes dentro del Procedimiento Especial Sancionador, razón por la cual no es procedente su admisión, no obstante, se hace constar que dichos medios de prueba son prácticamente los mismos que los ofrecidos y admitidos con anterioridad.

De las propuestas por la denunciada, C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes:

- 1. LA PRESUNCIONAL.** La que hace consistir en *"su doble aspecto de legal y humana, en todo aquello que se beneficie a la parte que represento en el procedimiento instaurado, y que se desprenda de las consecuencias lógicas o disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto, y que demuestran la improcedencia de los hechos de la denuncia instaurada y supuestos preceptos*

IEE/PES/117/2022

violados.” **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 31 y párrafo segundo del artículo 32, ambos del Reglamento.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La que hace consistir en “...*todo lo actuado y lo que se siga actuando en lo que favorezca a los intereses de la suscrita, y que demuestren la improcedencia de la queja instaurada en contra de la suscrita...*” **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en la fracción VII del artículo 31 y párrafo segundo del artículo 32, ambos del Reglamento.

De las propuestas por el denunciado Partido Acción Nacional y coalición “Va por Aguascalientes”:

1. **LA PRESUNCIONAL.** La que hace consistir en “*su doble aspecto de legal y humana, en todo aquello que se beneficie a la parte que represento en el procedimiento instaurado, y que se desprenda de las consecuencias lógicas o disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto, y que demuestran la improcedencia de los hechos de la denuncia instaurada y supuestos preceptos violados.*” **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 31 y párrafo segundo del artículo 32, ambos del Reglamento.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La que hace consistir en “...*todo lo actuado y lo que se siga actuando en lo que favorezca a los intereses de la suscrita, y que demuestren la improcedencia de la queja instaurada en contra de la suscrita...*” **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en la fracción VII del artículo 31 y párrafo segundo del artículo 32, ambos del Reglamento.

Se hace constar que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, no comparecieron en forma alguna dentro del presente expediente y por tanto no ofertaron medio de prueba alguno.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción VI del artículo 102, del Reglamento se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante diputado Mario Rafael Llargo Latournerie:

IEE/PES/117/2022

Las admitidas bajo los numerales **1, 2 inciso a), 2 inciso b), 3, 4 y 5** se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas a la denunciada C. María Teresa Jiménez Esquivel:

Las admitidas bajo los numerales **1 y 2**, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas a las partes denunciadas Partido Acción Nacional y coalición "Va por Aguascalientes":

Las admitidas bajo los numerales **1 y 2**, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Con lo anterior se tienen por desahogados los medios de prueba admitidos a las partes.

Acto seguido, se hace constar la inasistencia de persona alguna que represente a la denunciante partido político MORENA sin embargo con el escrito de comparecencia del que se ha dado cuenta en la presente audiencia, se le tiene por ejerciendo el derecho que a su favor establece la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción VII del artículo 102 del Reglamento.

Acto seguido, se hace constar la inasistencia de la denunciada C. María Teresa Jiménez Esquivel o de persona alguna que le represente sin embargo con el escrito de contestación de denuncia del que se ha dado cuenta dentro de la presente audiencia se le tiene por ejerciendo el derecho que a su favor establece la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción VII del artículo 102 del Reglamento.

Acto seguido, se hace constar la inasistencia de persona alguna que le represente al Partido Acción Nacional y a la coalición "Va por Aguascalientes", sin embargo con el escrito de contestación de denuncia del que se ha dado cuenta dentro de la presente audiencia se le tiene por ejerciendo el

IEE/PES/117/2022

derecho que a su favor establece la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción VII del artículo 102 del Reglamento.

Acto seguido, se hace constar la inasistencia de persona alguna que represente a los denunciados Partido de Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia ya no podrán hacer uso del derecho que a su favor establece la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción VII del artículo 102 del Reglamento.

La de la voz acuerda, se tiene a las partes en el presente Procedimiento Sancionador por formulando los alegatos que a sus intereses convinieron.

Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----



LIC. ZAIRA ALEJANDRA ZARATE GAYTAN

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de julio de dos mil veintidós.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

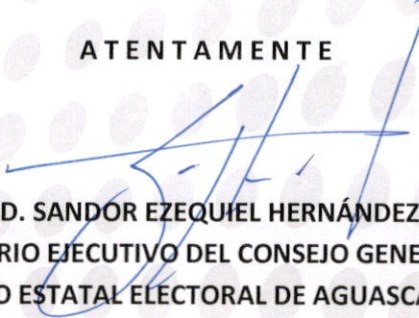
M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA:** El Diputado Mario Rafael Llergo Latorunerie, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció lo siguiente *"...propaganda negra y/o calumniosa"*, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición "Va por Aguascalientes", de la coalición "Va por Aguascalientes" y de los partidos que la integran, es decir, del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática.
- II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD:**
 1. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se ordenó una diligencia de oficialía electoral, misma que fue llevada a cabo por la Titular del Departamento de Oficialía Electoral dentro del acta IEE/OE/145/2022.
- III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO.** Los medios de prueba ofertados por las partes sobre los que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogados en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día

veintiséis de julio de dos mil veintidós a las trece horas con doce minutos y concluida a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, las cuales se tienen por reproducidas en el presente informe como si se insertasen a la letra, en obviada de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS: Ninguna actuación posterior realizada.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

